

ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DEL TRÁFICO, USOS Y SEGURIDAD EN LAS VÍAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO DE PLENTZIA

INDICE.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

TITULO PRELIMINAR

TÍTULO I Normas generales de comportamiento

CAPÍTULO I .Normas generales de comportamiento en la circulación.

CAPÍTULO II

Sección 1.a. Transporte de personas

Sección 2.a. Transporte de mercancías o cosas

CAPÍTULO III. Normas generales de los conductores

CAPÍTULO IV. Normas sobre bebidas alcohólicas

CAPÍTULO V. Normas sobre estupefacientes, psicotrópicos, estimulantes u otras sustancias análogas

TÍTULO II. De la circulación de vehículos

CAPÍTULO I. Lugar en la vía

Sección 1.a Sentido de la circulación

Sección 2.a Utilización de los carriles

Sección 3.a Arcenes

Sección 4.a Supuestos especiales del sentido de circulación y de la utilización de calzadas, carriles y arcenes

Sección 5.a Refugios, isletas o dispositivos de guía o análogos

Sección 6.a División de las vías en calzadas

CAPÍTULO II

Sección 1.a Límites de velocidad

Sección 2.a Reducción de velocidad y distancias entre vehículos

Sección 3.a Pruebas deportivas-actos culturales-fiestas populares y análogos

CAPÍTULO III

Sección 1.a Normas de prioridad en las intersecciones

Sección 2.a Tramos en obras, estrechamientos y tramos de gran pendiente

Sección 3.a Normas de comportamiento de los conductores respecto a los ciclistas, peatones y animales

Sección 4.a Vehículos en servicios de urgencia

CAPÍTULO IV. Vehículos y transportes especiales

CAPÍTULO V. Incorporación a la circulación

CAPÍTULO VI. Marcha atrás

CAPÍTULO VII. Adelantamiento

Sección 1.a Normas generales del adelantamiento

Sección 2.a Ejecución del adelantamiento

Sección 3.a Vehículo adelantado

Sección 4.a Maniobras de adelantamiento que atentan a la seguridad vial

Sección 5.a Supuestos excepcionales de ocupación del sentido contrario

CAPÍTULO VIII. Parada y estacionamiento

Sección 1.a Normas generales de paradas y estacionamientos

Sección 2. Normas especiales de paradas y estacionamientos

CAPÍTULO IX. Utilización del alumbrado

SECCIÓN 2.a Supuestos especiales de alumbrado

CAPÍTULO X. Advertencias de los conductores

TÍTULO III. Otras normas de circulación

CAPÍTULO I. Puertas y apagado de motor

CAPÍTULO II. Cinturón, casco y restantes elementos de seguridad

CAPÍTULO III. Peatones

CAPÍTULO IV. Circulación de animales

CAPÍTULO V. Comportamiento en caso de emergencia

TÍTULO IV. De la señalización

CAPÍTULO III. Formato de las señales

CAPÍTULO IV. Aplicación de las señales

Sección 1.a Generalidades

Sección 2.a Responsabilidad de la señalización en las vías

CAPÍTULO V. Retirada, sustitución y alteración de señales.

TÍTULO V. De las medidas cautelares

CAPÍTULO I. Inmovilización de vehículos

CAPÍTULO II. Retirada de vehículos de la vía pública

TÍTULO VI. Vehículos abandonados

TÍTULO VII. Infracciones y su tramitación

CAPÍTULO I. Responsabilidades

CAPÍTULO II. Infracciones

CAPÍTULO III. Procedimiento sancionador

DISPOSICION TRANSITORIA

DISPOSICIONES DEROGATORIAS

DISPOSICION FINAL

ANEXO I. Tablas de infracciones y sanciones

ANEXO II. Infracciones más comunes reguladas subsidiariamente por el texto articulado de la ley sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad y los reglamentos que la desarrollan

ANEXO III. Baremo de cuantías sobre tasas de alcohol en sangre

ANEXO IV. Cuantía de las sanciones por exceso de velocidad

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

El Ayuntamiento de Plentzia, dentro del marco de su competencia normativa y conforme señala el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, reformado por la Ley 19/2001, de 19 de diciembre, por el que se aprueba el texto articulado de la Ley sobre Tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial en su artículo 7, recoge entre las competencias de los municipios, la de ordenar y el controlar el tráfico, entendido éste en un sentido amplio, en las vías urbanas de su titularidad, así como su vigilancia por medio de Agentes propios, la denuncia de las infracciones que se cometan en dichas vías y la sanción de las mismas cuando no esté expresamente atribuida a otra Administración, pretende desarrollar las mencionadas competencias a través de lo dispuesto en la presente Ordenanza Municipal.

TITULO PRELIMINAR

Artículo 1.

Se dicta la presente Ordenanza en virtud de la competencia atribuida a los municipios en materia de tráfico y circulación por la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, en su artículo 25, apartados b) y II), RDL 781/1986, de 18 de abril, por la que se aprueba el Texto Refundido de las disposiciones vigentes en materia de Régimen Local, así como por la ineludible necesidad de una adaptación a la situación actual del tráfico y usos de las vías del término municipal derivado de la aplicación de la Ley 18/1989, de 25 de julio, de Bases sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, la Ley 19/2001, de 19 de diciembre, de reforma del texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobada por Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, y Real Decreto 1.428/2003, de 21 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Circulación para la aplicación y desarrollo del texto articulado de la Ley sobre Tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial.

Se incluye al mismo tiempo una normativa que, por ser tendente a la creación de un mayor nivel de seguridad, orden y uso práctico adecuados, puede considerarse como incluida en el objeto de la presente regulación

Artículo 2. Ámbito de aplicación.

Los preceptos contenidos en esta Ordenanza serán de aplicación en todo el término municipal de Plentzia, y afectarán:

1. A las carreteras convencionales, vías rápidas, zonas de parada o estacionamiento de cualquier clase de vehículos, plazas, calles, vías urbanas, vías de acceso a las playas, caminos de dominio público y, en general, a todas las vías de uso común, públicas o privadas.

2. A los usuarios y usuarias de las vías comprendidas en el primer párrafo, sean conductores y conductoras, titulares, propietarios y propietarias, ocupantes de vehículos o peatones, tanto si circulan individualmente como en grupo.

3. A todas las personas físicas o jurídicas que, sin estar comprendidas en el párrafo anterior, resulten afectadas por dichos preceptos.

4. A contratistas de obras y entidades o particulares que realicen obras que afecten a la libre circulación en la vía pública, la restrinjan o supriman.

5. A los vehículos de cualquier clase que se encuentren incorporados al tráfico en las vías relacionadas en el primer párrafo, estén aparcados o en movimiento.

6. A los animales, sueltos o en rebaño.

No serán aplicables los preceptos mencionados a los caminos, terrenos, garajes, cocheras u otros locales de similar naturaleza, construidos dentro de fincas privadas, sustraídos al uso público y destinados al uso exclusivo de los propietarios y sus dependientes.

7. En defecto de otras normas, los titulares de vías o terrenos privados no abiertos al uso público, situados en urbanizaciones, hoteles, clubes y otros lugares de recreo, podrán regular, dentro de sus respectivas vías o recintos, la circulación exclusiva de los propios titulares o sus clientes cuando constituyan una colectividad indeterminada de personas, siempre que lo hagan de manera que no desvirtúen las normas de tráfico, ni induzcan a confusión con ellas.

TÍTULO I. NORMAS GENERALES DE COMPORTAMIENTO

CAPÍTULO I. NORMAS GENERALES DE COMPORTAMIENTO EN LA CIRCULACIÓN.

Artículo 3. Usuarios.

Los usuarios de la vía están obligados a comportarse de forma que no entorpezcan indebidamente la circulación ni causen peligro, perjuicios o molestias innecesarias a las personas, o daños a los bienes.

Artículo 4. Conductores.

1. Se deberá conducir con la diligencia y precaución necesaria para evitar todo daño, propio o ajeno, cuidando de no poner en peligro, tanto al mismo conductor como a los demás ocupantes del vehículo y al resto de los usuarios de la vía. Queda terminantemente prohibido conducir de modo negligente o temerario.

2. Las conductas referidas a la conducción negligente tendrán la consideración de infracciones graves y las referidas a la conducción temeraria tendrán la consideración de infracciones muy graves.

Artículo 5. Actividades que afectan a la seguridad de la circulación.

1. La realización de obras, instalaciones, colocación de contenedores, mobiliario urbano o cualquier otro elemento u objeto de forma permanente o provisional en las vías o

terrenos objeto de aplicación de la presente ordenanza, necesitará la autorización previa municipal, debiendo ajustarse los interesados a las indicaciones en cuanto a protección, señalización o iluminación que en la misma se les haga, en aras de garantizar la seguridad de los demás usuarios y usuarias.

La Autoridad municipal procederá de oficio a la retirada de los obstáculos colocados, con gastos a cargo de los interesados e interesadas, cuando se produzca alguna de las siguientes circunstancias:

- a. No presentar la correspondiente autorización al funcionario o funcionaria que, encargado para ello, se la reclame.
- b. Incumplir las condiciones fijadas en la autorización.
- c. Haber desaparecido las causas o motivos que originaron la autorización.
- d. Haber vencido el plazo para el que la autorización fue concedida.

2. Se prohíbe arrojar, depositar o abandonar sobre la vía, barro, objetos o materias que puedan entorpecer la libre circulación, parada o estacionamiento, hacerlos peligrosos o deteriorar aquélla o sus instalaciones, o producir en ella o en sus inmediaciones efectos que modifiquen las condiciones apropiadas para circular, parar o estacionar. La reparación de los daños causados correrá a cargo del causante.

Artículo 6. Señalización de obstáculos y peligros.

1. Quienes hubieran creado sobre la vía algún obstáculo o peligro deberán hacerlo desaparecer lo antes posible, y adoptarán entre tanto las medidas necesarias para que pueda ser advertido por los demás usuarios y para que no se dificulte la circulación

2. No se considerarán obstáculos en la calzada los resaltos en los pasos para peatones y bandas transversales, siempre que cumplan la regulación básica establecida al efecto por el Ministerio de Fomento y se garantice la seguridad vial de los usuarios y, en particular, de los ciclistas.

3. Para advertir la presencia en la vía de cualquier obstáculo o peligro creado, el causante de éste deberá señalizarlo de forma eficaz, tanto de día como de noche.

4. Todas las actuaciones que deban desarrollar los servicios de asistencia mecánica, sanitaria o cualquier otro tipo de intervención deberán regirse por los principios de utilización de los recursos idóneos y estrictamente necesarios en cada caso. La autoridad local responsable de la regulación del tráfico, o sus agentes, acordarán la presencia y permanencia en la zona de intervención de todo el personal y equipo que sea imprescindible y garantizará la ausencia de personas ajenas a las labores propias de la asistencia; además, será la encargada de señalar en cada caso concreto los lugares donde deben situarse los vehículos de servicios de urgencia o de otros servicios especiales, atendiendo a la prestación de la mejor asistencia y velando por el mejor auxilio de las personas.

5. La actuación de los equipos de los servicios de urgencia, así como la de los de asistencia mecánica y de conservación de carreteras, deberá procurar en todo momento la menor afectación posible sobre el resto de la circulación, ocupando el mínimo posible de la calzada y siguiendo en todo momento las instrucciones que imparta la autoridad local responsable de la regulación del tráfico, o sus agentes.

6. La detención, parada o estacionamiento de los vehículos destinados a los servicios citados deberá efectuarse de forma que no cree un nuevo peligro, y donde cause menor obstáculo a la circulación.

7. Los supuestos de parada o estacionamiento en lugares distintos de los fijados por los agentes de la autoridad responsable del tráfico tendrán la consideración de infracción grave.

Artículo 7. Prevención de incendios.

1. Se prohíbe arrojar a la vía o en sus inmediaciones cualquier objeto que pueda dar lugar a la producción de incendios o, en general, poner en peligro la seguridad vial.

2. Las infracciones a este precepto tendrán la consideración de infracción grave.

Artículo 8. Emisión de perturbaciones y contaminantes.

1. Los vehículos no podrán circular por las vías o terrenos objeto de la presente ordenanza si emiten perturbaciones electromagnéticas, con niveles de emisión de ruido superiores a los límites establecidos por las normas específicamente reguladoras de la materia, así como tampoco podrán emitir gases o humos en valores superiores a los límites establecidos ni en los supuestos de haber sido objeto de una reforma de importancia no autorizada, todo ello de acuerdo con lo dispuesto en el anexo I del Reglamento General de Vehículos.

Todos los conductores de vehículos quedan obligados a colaborar en las pruebas de detección que permitan comprobar las posibles deficiencias indicadas.

2. Tanto en las vías públicas urbanas como en las interurbanas se prohíbe la circulación de vehículos a motor y ciclomotores con el llamado escape libre, sin el preceptivo dispositivo silenciador de las explosiones.

Se prohíbe, asimismo, la circulación de los vehículos mencionados cuando los gases expulsados por los motores, en lugar de atravesar un silenciador eficaz, salgan desde el motor a través de uno incompleto, inadecuado, deteriorado o a través de tubos resonadores, y la de los de motor de combustión interna que circulen sin hallarse dotados de un dispositivo que evite la proyección descendente al exterior de combustible no quemado, o lancen humos que puedan dificultar la visibilidad a los conductores de otros vehículos o resulten nocivos.

Los agentes de la autoridad podrán inmovilizar el vehículo en el caso de que supere los niveles de gases, humos y ruidos permitidos reglamentariamente.

3. Queda prohibida la emisión de los contaminantes a que se refiere el apartado 1 producida por vehículos a motor por encima de las limitaciones previstas en las normas reguladoras de los vehículos.

4. Igualmente, queda prohibida dicha emisión por otros focos emisores de contaminantes distintos de los producidos por vehículos a motor, cualquiera que fuese

su naturaleza, por encima de los niveles que el Gobierno establezca con carácter general.

Quedan prohibidos, en concreto, los vertederos de basuras y residuos dentro de la zona de afección de las carreteras, en todo caso, y fuera de ella cuando exista peligro de que el humo producido por la incineración de las basuras o incendios ocasionales pueda alcanzar la carretera.

CAPÍTULO II. DE LA CARGA DE VEHÍCULOS Y DEL TRANSPORTE DE PERSONAS Y MERCANCÍAS O COSAS

Artículo 9. Carga de vehículos y transporte de personas y mercancías o cosas.

Se prohíbe cargar los vehículos o transportar en ellos personas, mercancías o cosas de forma distinta a la que se determina en este capítulo.

Sección 1.^a Transporte de personas

Artículo 10. Del transporte de personas.

1. El número de personas transportadas en un vehículo no podrá ser superior al de las plazas que tenga autorizadas, que, en los de servicio público y en los autobuses, deberá estar señalado en placas colocadas en su interior, sin que, en ningún caso, pueda sobrepasarse, entre viajeros y equipaje, la masa máxima autorizada para el vehículo.
2. Las infracciones a este precepto en cuanto suponga aumentar en un 50 por ciento el número de plazas autorizadas, excluido el conductor, tendrán la consideración de muy graves y se procederá a la inmovilización del vehículo por los agentes de la autoridad, que lo mantendrán inmovilizado mientras subsista la causa de la infracción, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 70.3 la Ley de Tráfico.

Artículo 11. Emplazamiento y acondicionamiento de las personas.

1. Está prohibido transportar personas en emplazamiento distinto al destinado y acondicionado para ellas en los vehículos.
2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, en los vehículos de transporte de mercancías o cosas podrán viajar personas en el lugar reservado a la carga, en las condiciones que se establecen en las disposiciones que regulan la materia.
3. Los vehículos autorizados a transportar simultáneamente personas y carga deberán estar provistos de una protección adecuada a la carga que transporten, de manera que no estorbe a los ocupantes ni pueda dañarlos en caso de ser proyectada.

Dicha protección se ajustará a lo previsto en la legislación reguladora de los vehículos.

Artículo 12. Transporte colectivo de personas.

1. El conductor deberá efectuar las paradas y arrancadas sin sacudidas ni movimientos bruscos, lo más cerca posible del borde derecho de la calzada, y se abstendrá de realizar acto alguno que le pueda distraer durante la marcha; el conductor y, en su caso, el encargado, tanto durante la marcha como en las subidas y bajadas, velarán por la seguridad de los viajeros.

2. En los vehículos destinados al servicio público de transporte colectivo de personas se prohíbe a los viajeros:

- a) Distraer al conductor durante la marcha del vehículo.
- b) Entrar o salir del vehículo por lugares distintos a los destinados, respectivamente, a estos fines.
- c) Entrar en el vehículo cuando se haya hecho la advertencia de que está completo.
- d) Dificultar innecesariamente el paso en los lugares destinados al tránsito de personas.
- e) Llevar consigo cualquier animal, salvo que exista en el vehículo lugar destinado para su transporte. Se exceptúan de esta prohibición, siempre bajo su responsabilidad, a los invidentes acompañados de perros, especialmente adiestrados como lazarillos.
- f) Llevar materias u objetos peligrosos en condiciones distintas de las establecidas en la regulación específica sobre la materia.
- g) Desatender las instrucciones que, sobre el servicio, den el conductor o el encargado del vehículo.

El conductor y, en su caso, el encargado de los vehículos destinados al servicio público de transporte colectivo de personas deben prohibir la entrada y ordenar su salida a los viajeros que incumplan los preceptos establecidos en este apartado.

Artículo 13. Normas relativas a ciclos, ciclomotores y motocicletas.

1. Los ciclos que, por construcción, no puedan ser ocupados por más de una persona podrán transportar, no obstante, cuando el conductor sea mayor de edad, un menor de hasta siete años en asiento adicional que habrá de ser homologado.

2. En los ciclomotores y en las motocicletas, además del conductor y, en su caso, del ocupante del sidecar de éstas, puede viajar, siempre que así conste en su licencia o permiso de circulación, un pasajero que sea mayor de 12 años, utilice casco de protección y cumpla las siguientes condiciones:

- a) Que vaya a horcajadas y con los pies apoyados en los reposapiés laterales.
- b) Que utilice el asiento correspondiente detrás del conductor.

En ningún caso podrá situarse el pasajero en lugar intermedio entre la persona que conduce y el manillar de dirección del ciclomotor o motocicleta.

3. Excepcionalmente, los mayores de siete años podrán circular en motocicletas o ciclomotores conducidos por su padre, madre o tutor o por personas mayores de edad por ellos autorizadas, siempre que utilicen casco homologado y se cumplan las prescripciones del apartado anterior.

Sección 2.^a

Transporte de mercancías o cosas

Artículo 14. Dimensiones del vehículo y su carga.

1. En ningún caso, la longitud, anchura y altura de los vehículos y su carga excederá de la señalada en las normas reguladoras de los vehículos o para la vía por la que circulen.
2. El transporte de cargas indivisibles que, inevitablemente, rebasen los límites señalados en el apartado anterior deberá realizarse mediante autorizaciones complementarias de circulación.

Artículo 15. Disposición de la carga.

1. La carga transportada en un vehículo, así como los accesorios que se utilicen para su acondicionamiento o protección, deben estar dispuestos y, si fuera necesario, sujetos de tal forma que no puedan:
 - a) Arrastrar, caer total o parcialmente o desplazarse de manera peligrosa.
 - b) Comprometer la estabilidad del vehículo.
 - c) Producir ruido, polvo u otras molestias que puedan ser evitadas.
 - d) Ocultar los dispositivos de alumbrado o de señalización luminosa, las placas o distintivos obligatorios y las advertencias manuales de sus conductores.
2. El transporte de materias que produzcan polvo o puedan caer se efectuará siempre cubriéndolas total y eficazmente.
3. El transporte de cargas molestas, nocivas, insalubres o peligrosas, así como las que entrañen especialidades en su acondicionamiento o estiba, se atenderá, además, a las normas específicas que regulan la materia.

Artículo 16. Dimensiones de la carga.

1. La carga no sobresaldrá de la proyección en planta del vehículo, salvo en los casos y condiciones previstos en los apartados siguientes. En los de tracción animal, se entiende por proyección la del vehículo propiamente dicho prolongada hacia adelante, con su misma anchura, sin sobrepasar la cabeza del animal de tiro más próximo a aquél.
2. En los vehículos destinados exclusivamente al transporte de mercancías, tratándose de cargas indivisibles y siempre que se cumplan las condiciones establecidas para su estiba y acondicionamiento, podrán sobresalir:
 - a) En el caso de vigas, postes, tubos u otras cargas de longitud indivisible:
 1. En vehículos de longitud superior a cinco metros, dos metros por la parte anterior y tres metros por la posterior.
 2. En vehículos de longitud igual o inferior a cinco metros, el tercio de la longitud del vehículo por cada extremo anterior y posterior.
 - b) En el caso de que la dimensión menor de la carga indivisible sea superior al ancho del vehículo, podrá sobresalir hasta 0,40 metros por cada lateral, siempre que el ancho total no sea superior a 2,55 metros.

3. En el resto de los vehículos no destinados exclusivamente al transporte de mercancías la carga podrá sobresalir por la parte posterior hasta un 10 por ciento de su longitud, y si fuera indivisible, un 15 por ciento.

4. En los vehículos de anchura inferior a un metro la carga no deberá sobresalir lateralmente más de 0,50 metros a cada lado de su eje longitudinal. No podrá sobresalir por la extremidad anterior, ni más de 0,25 metros por la posterior.

5. Cuando la carga sobresalga de la proyección en planta del vehículo, siempre dentro de los límites de los apartados anteriores, se deberán adoptar todas las precauciones convenientes para evitar daños o peligros a los demás usuarios de la vía pública, y deberá ir resguardada en la extremidad saliente para aminorar los efectos de un roce o choque posibles.

6. En todo caso, la carga que sobresalga por detrás de los vehículos a que se refieren los apartados 2 y 3 deberá ser señalizada por medio de la señal V-20 del Reglamento General de circulación. Esta señal se deberá colocar en el extremo posterior de la carga de manera que quede constantemente perpendicular al eje del vehículo. Cuando la carga sobresalga longitudinalmente por toda la anchura de la parte posterior del vehículo, se colocarán transversalmente dos paneles de señalización, cada uno en un extremo de la carga o de la anchura del material que sobresalga. Ambos paneles deberán colocarse de tal manera que formen una geometría de "v" invertida.

Cuando el vehículo circule entre la puesta y la salida del sol o bajo condiciones meteorológicas o ambientales que disminuyan sensiblemente la visibilidad, la carga deberá ir señalizada, además, con una luz roja. Cuando la carga sobresalga por delante, la señalización deberá hacerse por medio de una luz blanca.

7. Las cargas que sobresalgan lateralmente del gálibo del vehículo, de tal manera que su extremidad lateral se encuentre a más de 0,40 metros del borde exterior de la luz delantera o trasera de posición del vehículo, deberán estar entre la puesta y la salida del sol, así como cuando existan condiciones meteorológicas o ambientales que disminuyan sensiblemente la visibilidad, respectivamente, señalizadas, en cada una de sus extremidades laterales, hacia adelante, por medio de una luz blanca y un dispositivo reflectante de color blanco, y hacia atrás, por medio de una luz roja y de un dispositivo reflectante de color rojo.

8. En el caso de circulación de vehículos en régimen de transporte especial, se estará a lo dispuesto en su autorización.

Artículo 17. Operaciones de carga y descarga.

1. La Autoridad municipal determinará y señalizará las zonas reservadas para carga y descarga. En la señal indicativa de estas zonas deberá aparecer, además del horario de inicio y finalización de zonas de carga y descarga, los días a los que afecta la limitación del estacionamiento. No obstante, podrán permitirse previa autorización municipal estas tareas fuera de las horas y zonas autorizadas cuando no generen molestias a los vecinos y vecinas ni demás usuarios y usuarias de las vías.

2. Las labores de carga y descarga de mercancías en la vía pública se efectuarán en los horarios que para cada caso se indiquen en la señalización correspondiente, atendiendo a las características y circunstancias del lugar.

3. Casco Histórico.

Eleiz emparantza, (plaza de la Iglesia) se abrirá los días laborales incluidos sábados de 08:00 horas a 14:30 horas, para su uso como zona de carga y descarga, quedando cerrada el resto de las horas y días mediante la cadena y no permitiendo el estacionamiento en el interior de la misma.

Por parte de la policía local se podrá autorizar el estacionamiento en el interior de la plaza en funerales, bodas y otros actos o eventos que expresamente se autoricen, abriendo la plaza para su uso como estacionamiento y cerrándola una vez terminado el funeral, boda, acto o evento para el cual se abrió.

Queda prohibida la carga y descarga en el casco histórico de Plentzia salvo en las zonas señaladas al efecto.

4. Se prohíbe la carga y descarga, así como el manejo de cajas, contenedores, materiales y herramientas entre las 22:00 horas y las 8:00 horas del día, excepto a los servicios expresamente autorizados.

5. La permanencia de vehículos en estacionamientos reservados para la carga y descarga será la necesaria para realizar dichas operaciones y, en ningún caso, los vehículos que carguen o descarguen podrán permanecer en dicho lugar más de diez minutos sin actividad.

6. Solamente podrán estacionar en las zonas reservadas para labores de carga-descarga y en el horario limitado para ello, los vehículos que por sus características técnicas estén diseñados para el transporte de mercancías o, los que no teniendo tales, presenten en el parabrisas delantero Tarjeta de Transporte expedida por la autoridad competente.

7. Se autoriza también su utilización a los vehículos que presenten a la vista licencia expresa debidamente expedida por la Autoridad municipal aunque no se dediquen al transporte, tales como asistencia médica, vehículos de las personas discapacitadas, juzgados, o los de vigilancia, seguridad u otros servicios públicos. Estos vehículos podrán estacionar en la zona reservada a carga-descarga, pero de manera que causen el menor perjuicio posible a los demás personas usuarias.

8. Los vehículos industriales de reparto de mercancías que operen dentro del casco urbano no podrán exceder de 12 TN de PMA. Las furgonetas con un PMA no superior a 1.800 kilos no tendrán limitación de horario.

9. A excepción de los vehículos autorizados, queda expresamente prohibido el transporte, recogida y depósito de contenedores para obras, vidrio, cartones, etc., ya estén vacíos o llenos, parcial o totalmente, permitiéndose únicamente los días laborables desde las ocho horas hasta las diecinueve horas.

10. Los contenedores para acopios de materiales o para recogida de escombros, y previa autorización municipal, sólo podrán colocarse en las vías sin prohibición de

estacionamiento y se hará sin sobresalir de la línea exterior formada por los vehículos correctamente estacionados. Cuando por razones justificadas esto no pudiera ser así, será preceptiva, además un informe favorable de la Oficina Técnica municipal y de la Policía Local.

11. Estos contenedores deberán permanecer tapados con una lona tanto cuando se encuentren estacionados y fuera de la horas de trabajo como cuando fueran trasladados, de manera que nadie pueda introducir nada en ellos, ni los materiales depositados en su interior puedan ser vistos ni esparcidos por la vía pública, bien por efecto del viento o por personas desaprensivas.

12. Las mercancías se cargarán y descargarán por la parte del vehículo más próxima a la acera, utilizando los medios necesarios para agilizar la operación y procurando no dificultar la circulación de otros vehículos ni de los peatones.

13. Las mercancías, materiales y objetos, motivo de la carga y descarga, no se dejarán en el suelo sino que se trasladarán directamente del inmueble al vehículo o viceversa, tomando las debidas precauciones para evitar ruidos y molestias innecesarios.

14. En la construcción de edificaciones de nueva planta, los solicitantes de la Licencia de Obra deberán acreditar que disponen de un espacio en el interior de la obra destinado a estacionamiento para carga y descarga. Cuando fuera posible, las zonas de reserva de estacionamiento por obra se concederán a instancia motivada del peticionario, quien deberá acreditar, mediante informe técnico, la imposibilidad de reservar espacio en el interior.

15. La reserva de estacionamiento, acotamiento de zonas y los cortes de tráfico que pudieran concederse para el uso mencionado o para cualquier otro devengará el pago de la tasa que al efecto se establezca en la correspondiente Ordenanza fiscal

CAPÍTULO III. NORMAS GENERALES DE LOS CONDUCTORES

Artículo 18. Control del vehículo o de animales.

1. Los conductores deberán estar en todo momento en condiciones de controlar sus vehículos o animales.

Al aproximarse a otros usuarios de la vía, deberán adoptar las precauciones necesarias para su seguridad, especialmente cuando se trate de niños, ancianos, invidentes u otras personas manifiestamente impedidas.

2. A los conductores de caballerías, ganados y vehículos de carga de tracción animal les está prohibido llevarlos corriendo por la vía en las inmediaciones de otros de la misma especie o de las personas que van a pie, así como abandonar su conducción, dejándoles marchar libremente por el camino o detenerse en él.

Artículo 19. Otras obligaciones del conductor.

1. El conductor de un vehículo está obligado a mantener su propia libertad de movimientos, el campo necesario de visión y la atención permanente a la conducción, que garanticen su propia seguridad, la del resto de los ocupantes del vehículo y la de los demás usuarios de la vía. A estos efectos, deberá cuidar especialmente de mantener la posición adecuada y que la mantengan el resto de los pasajeros, y la adecuada colocación de los objetos o animales transportados para que no haya interferencia entre el conductor y cualquiera de ellos.

Se considera incompatible con la obligatoria atención permanente a la conducción el uso por el conductor con el vehículo en movimiento de dispositivos tales como pantallas con acceso a internet, monitores de televisión y reproductores de vídeo o DVD. Se exceptúan, a estos efectos, el uso de monitores que estén a la vista del conductor y cuya utilización sea necesaria para la visión de acceso o bajada de peatones o para la visión en vehículos con cámara de maniobras traseras, así como el dispositivo GPS.

2. Queda prohibido conducir y utilizar cascos o auriculares conectados a aparatos receptores o reproductores de sonido, excepto durante la correspondiente enseñanza y la realización de las pruebas de aptitud en circuito abierto para la obtención del permiso de conducción de motocicletas de dos ruedas cuando así lo exija el Reglamento General de Conductores.

Se prohíbe la utilización durante la conducción de dispositivos de telefonía móvil y cualquier otro medio o sistema de comunicación, excepto cuando el desarrollo de la comunicación tenga lugar sin emplear las manos ni usar cascos, auriculares o instrumentos similares.

Quedan exentos de dicha prohibición los agentes de la autoridad en el ejercicio de las funciones que tengan encomendadas.

3. Se prohíbe que en los vehículos se instalen mecanismos o sistemas, se lleven instrumentos o se acondicionen de forma encaminada a eludir la vigilancia de los agentes de tráfico, o que se emitan o hagan señales con dicha finalidad, así como la utilización de mecanismos de detección de radar.

Artículo 20. Visibilidad en el vehículo.

1. La superficie acristalada del vehículo deberá permitir, en todo caso, la visibilidad diáfana del conductor sobre toda la vía por la que circule, sin interferencias de láminas o adhesivos.

Únicamente se permitirá circular con láminas adhesivas o cortinillas contra el sol en las ventanillas posteriores cuando el vehículo lleve dos espejos retrovisores exteriores que cumplan las especificaciones técnicas necesarias.

No obstante, la utilización de láminas adhesivas en los vehículos se permitirá en las condiciones establecidas en la reglamentación de vehículos.

La colocación de los distintivos previstos en la legislación de transportes o en otras disposiciones deberá realizarse de forma que no impidan la correcta visión del conductor.

2. Queda prohibida, en todo caso, la colocación de vidrios tintados o coloreados no homologados.

CAPÍTULO IV. NORMAS SOBRE BEBIDAS ALCOHÓLICAS

Artículo 21. Tasas de alcohol en sangre y aire espirado.

No podrán circular por las vías objeto de la presente ordenanza, circulación de vehículos a motor y seguridad vial los conductores de vehículos ni los conductores de bicicletas con una tasa de alcohol en sangre superior a 0,5 gramos por litro, o de alcohol en aire espirado superior a 0,25 miligramos por litro.

Cuando se trate de vehículos destinados al transporte de mercancías con una masa máxima autorizada superior a 3.500 kilogramos, vehículos destinados al transporte de viajeros de más de nueve plazas, o de servicio público, al transporte escolar y de menores, al de mercancías peligrosas o de servicio de urgencia o transportes especiales, los conductores no podrán hacerlo con una tasa de alcohol en sangre superior a 0,3 gramos por litro, o de alcohol en aire espirado superior a 0,15 miligramos por litro.

Los conductores de cualquier vehículo no podrán superar la tasa de alcohol en sangre de 0,3 gramos por litro ni de alcohol en aire espirado de 0,15 miligramos por litro durante los dos años siguientes a la obtención del permiso o licencia que les habilita para conducir.

A estos efectos, sólo se computará la antigüedad de la licencia de conducción cuando se trate de la conducción de vehículos para los que sea suficiente dicha licencia.

Artículo 22. Investigación de la alcoholemia. Personas obligadas.

Todos los conductores de vehículos y de bicicletas quedan obligados a someterse a las pruebas que se establezcan para la detección de las posibles intoxicaciones por alcohol. Igualmente quedan obligados los demás usuarios de la vía cuando se hallen implicados en algún accidente de circulación (artículo 12.2, párrafo primero, del texto articulado).

Los agentes de la autoridad encargados de la vigilancia del tráfico podrán someter a dichas pruebas:

- a) A cualquier usuario de la vía o conductor de vehículo implicado directamente como posible responsable en un accidente de circulación.
- b) A quienes conduzcan cualquier vehículo con síntomas evidentes, manifestaciones que denoten o hechos que permitan razonablemente presumir que lo hacen bajo la influencia de bebidas alcohólicas.
- c) A los conductores que sean denunciados por la comisión de alguna de las infracciones a las normas contenidas en este reglamento.
- d) A los que, con ocasión de conducir un vehículo, sean requeridos al efecto por la autoridad o sus agentes dentro de los programas de controles preventivos de alcoholemia ordenados por dicha autoridad.

Artículo 23. Pruebas de detección alcohólica mediante el aire espirado.

1. Las pruebas para detectar la posible intoxicación por alcohol se practicarán por los agentes encargados de la vigilancia de tráfico y consistirán, normalmente, en la verificación del aire espirado mediante etilómetros que, oficialmente autorizados, determinarán de forma cuantitativa el grado de impregnación alcohólica de los interesados.

A petición del interesado o por orden de la autoridad judicial, se podrán repetir las pruebas a efectos de contraste, que podrán consistir en análisis de sangre, orina u otros análogos.

2. Cuando las personas obligadas sufrieran lesiones, dolencias o enfermedades cuya gravedad impida la práctica de las pruebas, el personal facultativo del centro médico al que fuesen evacuados decidirá las que se hayan de realizar.

Artículo 24. Práctica de las pruebas.

1. Si el resultado de la prueba practicada diera un grado de impregnación alcohólica superior a 0,5 gramos de alcohol por litro de sangre o a 0,25 miligramos de alcohol por litro de aire espirado, o al previsto para determinados conductores en el artículo 20 o, aun sin alcanzar estos límites, presentara la persona examinada síntomas evidentes de encontrarse bajo la influencia de bebidas alcohólicas, el agente someterá al interesado, para una mayor garantía y a efecto de contraste, a la práctica de una segunda prueba de detección alcohólica por el aire espirado, mediante un procedimiento similar al que sirvió para efectuar la primera prueba, de lo que habrá de informarle previamente.

2. De la misma forma advertirá a la persona sometida a examen del derecho que tiene a controlar, por sí o por cualquiera de sus acompañantes o testigos presentes, que entre la realización de la primera y de la segunda prueba medie un tiempo mínimo de 10 minutos.

3. Igualmente, le informará del derecho que tiene a formular cuantas alegaciones u observaciones tenga por conveniente, por sí o por medio de su acompañante o defensor, si lo tuviese, las cuales se consignarán por diligencia, y a contrastar los resultados obtenidos mediante análisis de sangre, orina u otros análogos, que el personal facultativo del centro médico al que sea trasladado estime más adecuados.

4. En el caso de que el interesado decida la realización de dichos análisis, el agente de la autoridad adoptará las medidas más adecuadas para su traslado al centro sanitario más próximo al lugar de los hechos. Si el personal facultativo del centro apreciara que las pruebas solicitadas por el interesado son las adecuadas, adoptará las medidas tendentes a cumplir lo dispuesto en el artículo 27.

El importe de dichos análisis deberá ser previamente depositado por el interesado y con él se atenderá al pago cuando el resultado de la prueba de contraste sea positivo; será a cargo de los órganos periféricos del organismo autónomo Jefatura Central de Tráfico o de las autoridades municipales o autonómicas competentes cuando sea negativo, devolviéndose el depósito en este último caso.

Artículo 25. Diligencias del agente de la autoridad.

Si el resultado de la segunda prueba practicada por el agente, o el de los análisis efectuados a instancia del interesado, fuera positivo, o cuando el que condujese un vehículo de motor presentara síntomas evidentes de hacerlo bajo la influencia de bebidas alcohólicas o apareciera presuntamente implicado en una conducta delictiva, el agente de la autoridad, además de ajustarse, en todo caso, a lo establecido en la Ley de Enjuiciamiento Criminal, deberá:

- a) Describir con precisión, en el boletín de denuncia o en el atestado de las diligencias que practique, el procedimiento seguido para efectuar la prueba o pruebas de detección alcohólica, haciendo constar los datos necesarios para la identificación del instrumento o instrumentos de detección empleados, cuyas características genéricas también detallará.
- b) Consignar las advertencias hechas al interesado, especialmente la del derecho que le asiste a contrastar los resultados obtenidos en las pruebas de detección alcohólica por el aire espirado mediante análisis adecuados, y acreditar en las diligencias las pruebas o análisis practicados en el centro sanitario al que fue trasladado el interesado.
- c) Conducir al sometido a examen, o al que se negase a someterse a las pruebas de detección alcohólica, en los supuestos en que los hechos revistan caracteres delictivos, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Enjuiciamiento Criminal, al juzgado correspondiente a los efectos que procedan.

Artículo 26. Inmovilización del vehículo.

1. En el supuesto de que el resultado de las pruebas y de los análisis, en su caso, fuera positivo, el agente podrá proceder, además, a la inmediata inmovilización del vehículo, mediante su precinto u otro procedimiento efectivo que impida su circulación, a no ser que pueda hacerse cargo de su conducción otra persona debidamente habilitada, y proveerá cuanto fuese necesario en orden a la seguridad de la circulación, la de las personas transportadas en general, especialmente si se trata de niños, ancianos, enfermos o inválidos, la del propio vehículo y la de su carga.
2. También podrá inmovilizarse el vehículo en los casos de negativa a efectuar las pruebas de detección alcohólica (artículo 70, in fine, de la Ley de tráfico).
3. Salvo en los casos en que la autoridad judicial hubiera ordenado su depósito o intervención, en los cuales se estará a lo dispuesto por dicha autoridad, la inmovilización del vehículo se dejará sin efecto tan pronto como desaparezca la causa que la motivó o pueda sustituir al conductor otro habilitado para ello que ofrezca garantía suficiente a los agentes de la autoridad y cuya actuación haya sido requerida por el interesado.
4. Los gastos que pudieran ocasionarse por la inmovilización, traslado y depósito del vehículo serán de cuenta del conductor o de quien legalmente deba responder por él.

Artículo 27. Obligaciones del personal sanitario.

1. El personal sanitario vendrá obligado, en todo caso, a proceder a la obtención de muestras y remitirlas al laboratorio correspondiente, y a dar cuenta, del resultado de las

pruebas que se realicen, a la autoridad judicial y a las autoridades municipales competentes.

Entre los datos que comunique el personal sanitario a las mencionadas autoridades u órganos figurarán, en su caso, el sistema empleado en la investigación de la alcoholemia, la hora exacta en que se tomó la muestra, el método utilizado para su conservación y el porcentaje de alcohol en sangre que presente el individuo examinado.

2. Las infracciones a las distintas normas de este capítulo, relativas a la conducción habiendo ingerido bebidas alcohólicas o a la obligación de someterse a las pruebas de detección alcohólica, tendrán la consideración de infracciones muy graves.

CAPÍTULO V

NORMAS SOBRE ESTUPEFACIENTES, PSICOTRÓPICOS, ESTIMULANTES U OTRAS SUSTANCIAS ANÁLOGAS

Artículo 28. Estupefacientes, psicotrópicos, estimulantes u otras sustancias análogas.

1. No podrán circular por las vías objeto de la presente ordenanza, los conductores de vehículos o bicicletas que hayan ingerido o incorporado a su organismo psicotrópicos, estimulantes u otras sustancias análogas, entre las que se incluirán, en cualquier caso, los medicamentos u otras sustancias bajo cuyo efecto se altere el estado físico o mental apropiado para circular sin peligro.

2. Las infracciones a las normas de este precepto tendrán la consideración de muy graves.

Artículo 29. Pruebas para la detección de sustancias estupefacientes, psicotrópicos, estimulantes u otras sustancias análogas.

1. Las pruebas para la detección de estupefacientes, psicotrópicos, estimulantes u otras sustancias análogas, así como las personas obligadas a su realización, se ajustarán a lo dispuesto en los párrafos siguientes:

a) Las pruebas consistirán normalmente en el reconocimiento médico de la persona obligada y en los análisis clínicos que el médico forense u otro titular experimentado, o personal facultativo del centro sanitario o instituto médico al que sea trasladada aquélla, estimen más adecuados.

A petición del interesado o por orden de la autoridad judicial, se podrán repetir las pruebas a efectos de contraste, que podrán consistir en análisis de sangre, orina u otros análogos.

b) Toda persona que se encuentre en una situación análoga a cualquiera de las enumeradas en el artículo 22, respecto a la investigación de la alcoholemia, queda obligada a someterse a las pruebas señaladas en el párrafo anterior. En los casos de negativa a efectuar dichas pruebas, el agente podrá proceder a la inmediata inmovilización del vehículo en la forma prevista en el artículo 26.

c) El agente de la autoridad encargado de la vigilancia del tráfico que advierta síntomas evidentes o manifestaciones que razonablemente denoten la presencia de cualquiera de las sustancias aludidas en el organismo de las personas a que se refiere el artículo

anterior se ajustará a lo establecido en la Ley de Enjuiciamiento Criminal y a cuanto ordene, en su caso, la autoridad judicial, y deberá ajustar su actuación, en cuanto sea posible, a lo dispuesto en este reglamento para las pruebas para la detección alcohólica.

d) La autoridad competente determinará los programas para llevar a efecto los controles preventivos para la comprobación de estupefacientes, psicotrópicos, estimulantes u otras sustancias análogas en el organismo de cualquier conductor.

2. Las infracciones a este precepto relativas a la conducción bajo los efectos de estupefacientes, psicotrópicos, estimulantes u otras sustancias análogas, así como la infracción de la obligación de someterse a las pruebas para su detección, tendrán la consideración de infracciones muy graves.

TÍTULO II. DE LA CIRCULACIÓN DE VEHÍCULOS

CAPÍTULO I. LUGAR EN LA VÍA

Sección 1.^a Sentido de la circulación

Artículo 30. Norma general.

1. Como norma general, y muy especialmente en las curvas y cambios de rasante de reducida visibilidad, los vehículos circularán en todas las vías objeto de presente ordenanza por la derecha y lo más cerca posible del borde de la calzada, manteniendo la separación lateral suficiente para realizar el cruce con seguridad.

Aun cuando no exista señalización expresa que los delimite, en los cambios de rasante y curvas de reducida visibilidad, todo conductor, salvo en los supuestos de rebasamiento, debe dejar completamente libre la mitad de la calzada que corresponda a los que puedan circular en sentido contrario.

2. Los supuestos de circulación por la izquierda, en sentido contrario al estipulado en una vía de doble sentido de la circulación, tendrán la consideración de infracciones muy graves.

Sección 2.^a Utilización de los carriles

Artículo 31. Utilización de los carriles en calzadas con doble sentido de circulación.

1. El conductor de un automóvil o de un vehículo especial con masa máxima autorizada superior a 3.500 kilogramos circulará por la calzada y no por el arcén, salvo por razones de emergencia. Además, deberá atenerse a las reglas siguientes:

a) En las calzadas con doble sentido de circulación y dos carriles, separados o no por marcas viales, circulará por el de su derecha.

b) En calzadas con doble sentido de circulación y tres carriles separados por marcas longitudinales discontinuas, circulará también por el de su derecha y, en ningún caso, por el situado más a su izquierda.

En dichas calzadas, el carril central tan sólo se utilizará para efectuar los adelantamientos precisos y para cambiar de dirección hacia la izquierda.

2. Los supuestos de circulación por la izquierda, en sentido contrario al estipulado, tendrán la consideración de infracciones muy graves.

Artículo 32. Utilización de los carriles, fuera de poblado, en calzadas con más de un carril para el mismo sentido de marcha.

El conductor de un automóvil o de un vehículo especial con masa máxima autorizada superior a 3.500 kilogramos circulará por la calzada y no por el arcén, salvo por razones de emergencia. Además, fuera de poblado, en las calzadas con más de un carril reservado para su sentido de marcha, circulará normalmente por el situado más a su derecha, si bien podrá utilizar el resto de los de dicho sentido cuando las circunstancias del tráfico o de la vía lo aconsejen, a condición de que no entorpezca la marcha de otro vehículo que le siga.

Artículo 33. Utilización de los carriles, en poblado, en calzadas con más de un carril reservado para el mismo sentido de marcha.

Cuando se circule por calzadas de poblados con al menos dos carriles reservados para el mismo sentido, delimitados por marcas longitudinales, excepto si se trata de autopistas o autovías, el conductor de un automóvil o de un vehículo especial podrá utilizar el que mejor convenga a su destino, siempre que no sea un obstáculo a la circulación de los demás vehículos, y no deberá abandonarlo más que para prepararse a cambiar de dirección, adelantar, parar o estacionar.

Artículo 34. Cómputo de carriles.

Para el cómputo de carriles, a efectos de lo dispuesto en los artículos anteriores, no se tendrán en cuenta los reservados a determinados vehículos o a ciertas maniobras de acuerdo con lo dispuesto en el artículo siguiente.

Sección 3.^a

Arcenes

Artículo 35. Conductores obligados a su utilización.

1. Los conductores de vehículos de tracción animal, vehículos especiales con masa máxima autorizada no superior a 3.500 kilogramos, ciclos, ciclomotores, vehículos para personas de movilidad reducida o vehículos en seguimiento de ciclistas, en el caso de que no exista vía o parte de ella que les esté especialmente destinada, circularán por el arcén de su derecha, si fuera transitable y suficiente para cada uno de éstos, y, si no lo fuera, utilizarán la parte imprescindible de la calzada. Deberán también circular por el arcén de su derecha, o, en las circunstancias a que se refiere este apartado, por la parte imprescindible de la calzada, los conductores de aquellos vehículos cuya masa máxima

autorizada no exceda de 3.500 kilogramos que, por razones de emergencia, lo hagan a velocidad anormalmente reducida, perturbando con ello gravemente la circulación.

En los descensos prolongados con curvas, cuando razones de seguridad lo permitan, los conductores de bicicletas podrán abandonar el arcén y circular por la parte derecha de la calzada que necesiten.

2. Se prohíbe que los vehículos enumerados en el apartado anterior circulen en posición paralela, salvo las bicicletas, que podrán hacerlo en columna de a dos, orillándose todo lo posible al extremo derecho de la vía y colocándose en hilera en tramos sin visibilidad, y cuando formen aglomeraciones de tráfico.

Excepcionalmente, cuando el arcén sea transitable y suficiente, los ciclomotores podrán circular en columna de a dos por éste, sin invadir la calzada en ningún caso.

3. El conductor de cualquiera de los vehículos enumerados en el apartado 1, excepto las bicicletas, no podrá adelantar a otro si la duración de la marcha de los vehículos colocados paralelamente excede los 15 segundos o el recorrido efectuado en dicha forma supera los 200 metros.

4. Por lo que respecta a los vehículos históricos se estará a lo dispuesto en su reglamento específico.

5. Las infracciones a lo dispuesto en el apartado 3 tendrán la consideración de graves.

Sección 4.^a

Supuestos especiales del sentido de circulación y de la utilización de calzadas, carriles y arcenes

Artículo 36. Ordenación especial del tráfico por razones de seguridad o fluidez de la circulación.

1. Cuando razones de seguridad o fluidez de la circulación lo aconsejen, podrá ordenarse por la autoridad competente otro sentido de circulación, la prohibición total o parcial de acceso a partes de la vía, bien con carácter general, bien para determinados vehículos o usuarios, el cierre de determinadas vías, el seguimiento obligatorio de itinerarios concretos o la utilización de arcenes o carriles en sentido opuesto al normalmente previsto.

2. Para evitar entorpecimiento a la circulación y garantizar su fluidez, se podrán imponer restricciones o limitaciones a determinados vehículos y para vías concretas, que serán obligatorias para los usuarios afectados.

3. En casos imprevistos o por circunstancias excepcionales, cuando se estime necesario, los agentes de la autoridad responsable de la vigilancia y disciplina del tráfico durante el tiempo necesario, adoptarán las medidas oportunas para lograr una mayor fluidez o seguridad de la circulación

4. El cierre a la circulación de una vía objeto de la presente ordenanza, sólo se realizará con carácter excepcional y deberá ser expresamente autorizado por la autoridad local responsable de la regulación del tráfico, salvo que esté motivada por deficiencias físicas de la infraestructura o por la realización de obras en ésta ; en tal caso la autorización

corresponderá al titular de la vía, y deberá contemplarse, siempre que sea posible, la habilitación de un itinerario alternativo y su señalización. El cierre y la apertura al tráfico habrá de ser ejecutado, en todo caso, por los agentes de la autoridad responsable de la vigilancia y disciplina del tráfico o del personal dependiente del organismo titular de la vía responsable de la explotación de ésta. Las autoridades competentes a que se ha hecho referencia para autorizar el cierre a la circulación de una carretera o calle, comunicarán los cierres que hayan acordado.

5. La autoridad local responsable de la regulación del tráfico, así como los organismos titulares de las vías, podrán imponer restricciones o limitaciones a la circulación por razones de seguridad vial o fluidez del tráfico, a petición del titular de la vía o de otras entidades y quedará obligado el peticionario a la señalización del correspondiente itinerario alternativo fijado por la autoridad de tráfico, en todo su recorrido.

6. Los supuestos de circulación en sentido contrario al estipulado tendrán la consideración de falta muy grave.

7. La circulación sin la correspondiente autorización por vías sujetas a restricciones o limitaciones impuestas por razones de seguridad vial tendrán la consideración de falta muy grave.

Artículo 37. Limitaciones a la circulación.

1. Se podrán establecer por parte de la autoridad local competente en materia de tráfico, limitaciones de circulación, temporales o permanentes, en las vías objeto de la presente ordenanza, cuando así lo exijan las condiciones de seguridad o fluidez de la circulación. Las mencionadas limitaciones deberán estar correctamente señalizadas.

2. Queda prohibido el acceso al casco Histórico de Plentzia de vehículos de más de 3,5 toneladas y vehículos de más de 2,5 metros de altura. La autoridad local competente en materia de tráfico podrá autorizar la entrada al casco histórico de vehículos que superen el tonelaje y altura permitidos.

3. Asimismo por razones de seguridad se prohíbe la circulación por el casco urbano de transportes de materia peligrosa sin la autorización municipal correspondiente.

En casos imprevistos o por circunstancias excepcionales, cuando se estime necesario para lograr una mayor fluidez o seguridad de la circulación, serán los agentes de la autoridad responsable de la vigilancia y disciplina del tráfico los que, durante el tiempo necesario, determinen las restricciones mediante la adopción de las medidas oportunas.

4. En caso de reconocida urgencia podrán concederse autorizaciones especiales para la circulación de vehículos dentro de los itinerarios y plazos objeto de las restricciones impuestas conforme a lo establecido en los apartados anteriores, previa justificación de la necesidad ineludible de efectuar el desplazamiento por esos itinerarios y en los períodos objeto de restricción.

En estas autorizaciones especiales se hará constar la matrícula y características principales del vehículo a que se refieran, mercancía transportada, vías a las que afecta y las condiciones a que en cada caso deben sujetarse.

5. Corresponde otorgar las autorizaciones a que se refiere el apartado anterior a la autoridad que estableció las restricciones.

6. Las restricciones a la circulación reguladas en este artículo son independientes y no excluyen las que establezcan otras autoridades con arreglo a sus específicas competencias.

Sección 5.^a **Refugios, isletas o dispositivos de guía o análogos**

Artículo 38. Sentido de la circulación.

1. Cuando en la vía existan refugios, isletas o dispositivos de guía, se circulará por la parte de la calzada que quede a la derecha de éstos, en el sentido de la marcha, salvo cuando estén situados en una vía de sentido único o dentro de la parte correspondiente a un solo sentido de circulación, en cuyo caso podrá hacerse por cualquiera de los dos lados.

2. En las plazas, glorietas y encuentros de vías los vehículos circularán dejando a su izquierda el centro de aquéllas.

3. Los supuestos de circulación en sentido contrario al estipulado tendrán la consideración de infracciones muy graves, aunque no existan refugios, isletas o dispositivos de vía.

Sección 6.^a **División de las vías en calzadas**

Artículo 39. Utilización de las calzadas.

1. En las vías divididas en dos calzadas, en el sentido de su longitud, por medianas, separadores o dispositivos análogos los vehículos deben utilizar la calzada de la derecha, en relación con el sentido de su marcha.

2. Los supuestos de circulación en sentido contrario al estipulado tendrán la consideración de infracciones muy graves.

CAPÍTULO II. **VELOCIDAD**

Sección 1.^a **Límites de velocidad**

Artículo 40. Adecuación de la velocidad a las circunstancias.

Todo conductor está obligado a respetar los límites de velocidad establecidos y a tener en cuenta, además, sus propias condiciones físicas y psíquicas, las características y el estado de la vía, del vehículo y de su carga, las condiciones meteorológicas, ambientales y de circulación, y, en general, cuantas circunstancias concurren en cada momento, a fin de adecuar la velocidad de su vehículo a ellas, de manera que siempre pueda detenerlo

dentro de los límites de su campo de visión y ante cualquier obstáculo que pueda presentarse.

Artículo 41. Moderación de la velocidad. Casos.

1. Se circulará a velocidad moderada y, si fuera preciso, se detendrá el vehículo cuando las circunstancias lo exijan, especialmente en los casos siguientes:

- a) Cuando haya peatones en la parte de la vía que se esté utilizando o pueda preverse racionalmente su irrupción en ella, principalmente si se trata de niños, ancianos, invidentes u otras personas manifiestamente impedidas.
 - b) Al aproximarse a ciclos circulando, así como en las intersecciones y en las proximidades de vías de uso exclusivo de ciclos y de los pasos de peatones no regulados por semáforo o agentes de la circulación, así como al acercarse a mercados, centros docentes o a lugares en que sea previsible la presencia de niños.
 - c) Cuando haya animales en la parte de la vía que se esté utilizando o pueda preverse racionalmente su irrupción en ella.
 - d) En los tramos con edificios de inmediato acceso a la parte de la vía que se esté utilizando.
 - e) Al aproximarse a un autobús en situación de parada, principalmente si se trata de un autobús de transporte escolar.
 - f) Fuera de poblado al acercarse a vehículos inmovilizados en la calzada y a ciclos que circulan por ella o por su arcén.
 - g) Al circular por pavimento deslizante o cuando pueda salpicarse o proyectarse agua, gravilla u otras materias a los demás usuarios de la vía.
 - h) Al aproximarse a pasos a nivel, a glorietas e intersecciones en que no se goce de prioridad, a lugares de reducida visibilidad o a estrechamientos.
Si las intersecciones están debidamente señalizadas y la visibilidad de la vía es prácticamente nula, la velocidad de los vehículos no deberá exceder de 50 kilómetros por hora.
 - i) En el cruce con otro vehículo, cuando las circunstancias de la vía, de los vehículos o las meteorológicas o ambientales no permitan realizarlo con seguridad.
 - j) En caso de deslumbramiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102.3. del Reglamento General de Circulación.
 - k) En los casos de niebla densa, lluvia intensa, nevada o nubes de polvo o humo.
2. Las infracciones a las normas de este precepto tendrán la consideración de graves.

Artículo 42. Velocidades máximas y mínimas.

Los titulares de la vía fijarán, mediante el empleo de la señalización correspondiente, las limitaciones de velocidad específicas que correspondan con arreglo a las características del tramo de la vía. En defecto de señalización específica, se cumplirá la genérica establecida para cada vía por la Ley de tráfico.

La autoridad local responsable de la regulación y control del tráfico, cuando las condiciones bajo las que se desarrolla la circulación así lo aconsejen, podrá fijar limitaciones de velocidad con carácter temporal mediante la correspondiente señalización circunstancial o variable.

Artículo 43. Límites de velocidad en vías urbanas y travesías.

1. La velocidad máxima que no deberán rebasar los vehículos en vías urbanas y travesías se establece, con carácter general, en 50 kilómetros por hora, salvo para los vehículos que transporten mercancías peligrosas, que circularán como máximo a 40 kilómetros por hora.

Estos límites podrán ser rebajados en travesías especialmente peligrosas por acuerdo de la autoridad municipal con el titular de la vía, y en las vías urbanas, por decisión del órgano competente de la corporación municipal.

2. Las infracciones a las normas de este precepto tendrán la consideración de graves salvo que tengan la consideración de muy graves.

Sección 2.^a

Reducción de velocidad y distancias entre vehículos

Artículo 44. Reducción de velocidad.

1. Salvo en caso de inminente peligro, todo conductor, para reducir considerablemente la velocidad de su vehículo, deberá cerciorarse de que puede hacerlo sin riesgo para otros conductores y estará obligado a advertirlo previamente, sin que pueda realizarlo de forma brusca, para que no produzca riesgo de colisión con los vehículos que circulan detrás del suyo.

2. Las infracciones a las normas de este precepto tendrán la consideración de graves.

Artículo 45. Distancias entre vehículos.

1. Todo conductor de un vehículo que circule detrás de otro deberá dejar entre ambos un espacio libre que le permita detenerse, en caso de frenado brusco, sin colisionar con él, teniendo en cuenta especialmente la velocidad y las condiciones de adherencia y frenado.

No obstante, se permitirá a los conductores de bicicletas circular en grupo sin mantener tal separación, extremando en esta ocasión la atención, a fin de evitar alcances entre ellos.

2. Las infracciones a las normas de este precepto tendrán la consideración de graves.

Sección 3.^a

Pruebas deportivas-actos culturales-fiestas populares y análogos.

Artículo 46. Pruebas deportivas-actos culturales-fiestas populares y análogos.

1. La celebración de pruebas deportivas, actos culturales, fiestas populares y análogos que se vayan a realizar en las vías o terrenos objeto de la presente ordenanza, requerirá autorización previa por parte de la autoridad municipal, previo informe específico de la Policía Local, que será expedida conforme a las normas indicadas en la Ley de tráfico, las cuales regularán dichas actividades.

2. La autorización tramitada, cuando proceda, se concederá condicionada a:

- a) Que en todo momento se mantenga el acceso a la propiedad y se permita el paso de vehículos de urgencia y de transporte público.
- b) Que al término de todos los actos, las vías deberán quedar libres y expeditas, debiendo responder los titulares de la autorización de los desperfectos ocasionados en el pavimento de las calzadas y aceras, y retirar de inmediato cualquier instalación, plataforma, publicidad, indicadores o similares colocadas con motivo del acto celebrado
- c) De dichos permisos se dará traslado a la Policía Municipal.
- d) Las autorizaciones citadas se conceden en precario, y no crean derecho alguno a favor de sus beneficiarios, por lo que podrán ser libremente revocados cuando las circunstancias del tráfico, riesgo y otras de análoga naturaleza así lo aconsejen.
- e) En los casos en los que los organizadores de los eventos no presentaran los correspondientes permisos y, en su caso, avales cuando les fueran requeridos, la Policía Local suspenderá las actividades citadas.

3. Se prohíbe entablar competiciones de velocidad en las vías públicas o de uso público, salvo que, con carácter excepcional, se hubieran permitido y acotado para ello por la autoridad competente.

4. Las infracciones a las normas de este precepto tendrán la consideración de muy graves, sin perjuicio de las medidas que adopten los agentes encargados de la vigilancia del tráfico para suspender, interrumpir o disolver las pruebas deportivas no autorizadas.

CAPÍTULO III. PRIORIDAD DE PASO

Sección 1.^a Normas de prioridad en las intersecciones.

Artículo 47. Intersecciones señalizadas.

1. En las intersecciones la preferencia de paso se verificará siempre ateniéndose a la señalización que la regule.
2. Los conductores de vehículos que se aproximen a una intersección regulada por un agente de la circulación deberán detener sus vehículos cuando así lo ordene éste mediante las señales legalmente establecidas.
3. Todo conductor de un vehículo que se aproxime a una intersección regulada por semáforos deberá actuar en la forma ordenada en el artículo 146 del Reglamento General de Circulación.
4. Los conductores de los vehículos que se aproximen a una intersección señalizada con señal de intersección con prioridad, o que circulen por una vía señalizada con señal de calzada con prioridad, tendrán prioridad de paso sobre los vehículos que circulen por otra vía o procedan de ella.

5. En las intersecciones de vías señalizadas con señal de "ceda el paso" o "detención obligatoria o stop", los conductores cederán siempre el paso a los vehículos que transiten por la vía preferente, cualquiera que sea el lado por el que se aproximen, llegando a detener por completo su marcha cuando sea preciso y, en todo caso, cuando así lo indique la señal correspondiente.

6. Las infracciones a las normas de este precepto relativas a la prioridad de paso tendrán la consideración de graves.

Artículo 48. Intersecciones sin señalizar.

1. En defecto de señal que regule la preferencia de paso, el conductor está obligado a cederlo a los vehículos que se aproximen por su derecha, salvo en los siguientes supuestos:

- a) Tendrán derecho de preferencia de paso los vehículos que circulen por una vía pavimentada frente a los procedentes de otra sin pavimentar.
- b) Los vehículos que circulen por raíles tienen derecho de prioridad de paso sobre los demás usuarios.
- c) En las glorietas, los que se hallen dentro de la vía circular tendrán preferencia de paso sobre los que pretendan acceder a aquéllas.

2. Las infracciones a las normas de este precepto tendrán la consideración de graves.

Artículo 49. Normas generales.

1. El conductor de un vehículo que haya de ceder el paso a otro no deberá iniciar o continuar su marcha o su maniobra, ni reemprenderlas, hasta haberse asegurado de que con ello no fuerza al conductor del vehículo que tiene la prioridad a modificar bruscamente la trayectoria o la velocidad de éste, y debe mostrar con suficiente antelación, por su forma de circular y especialmente con la reducción paulatina de la velocidad que efectivamente va a cederlo.

2. En todos los preceptos de este capítulo que regulan la prioridad de paso deberán tenerse en cuenta, en su caso, las normas previstas en el apartado anterior.

3. Las infracciones a las normas de este precepto tendrán la consideración de graves.

Artículo 50. Intersecciones.

1. Aun cuando goce de prioridad de paso, ningún conductor deberá penetrar con su vehículo en una intersección o en un paso para peatones o para ciclistas si la situación de la circulación es tal que, previsiblemente, pueda quedar detenido de forma que impida u obstruya la circulación transversal.

2. Todo conductor que tenga detenido su vehículo en una intersección regulada por semáforo y su situación constituya obstáculo para la circulación deberá salir de aquélla sin esperar a que se permita la circulación en la dirección que se propone tomar, siempre que al hacerlo no entorpezca la marcha de los demás usuarios que avancen en el sentido permitido.

3. Las infracciones a las normas de este precepto tendrán la consideración de graves.

Sección 2.^a

Tramos en obras, estrechamientos y tramos de gran pendiente

Artículo 51. Tramos en obras y estrechamientos.

1. En los tramos de la vía en los que por su estrechez sea imposible o muy difícil el paso simultáneo de dos vehículos que circulen en sentido contrario, donde no haya señalización expresa al efecto, tendrá derecho de preferencia de paso el que hubiese entrado primero.

En caso de duda sobre dicha circunstancia, tendrá la preferencia el vehículo con mayores dificultades de maniobra, de acuerdo con lo que se determina en el artículo 53.

2. Cuando en una vía se estén efectuando obras de reparación, los vehículos, caballerías y toda especie de ganado marcharán por el sitio señalado al efecto.

3. Siempre que sea posible efectuarlo sin peligro ni daño a la obra realizada, se permitirá el paso por el trozo de vía en reparación a los vehículos de servicios de policía, extinción de incendios, protección civil y salvamento, y de asistencia sanitaria, pública o privada, que circulen en servicio urgente y cuyos conductores lo adviertan mediante el uso de la correspondiente señalización.

4. En todo caso, cualquier vehículo que se acerque a una obra de reparación de la vía y encuentre esperando a otro llegado con anterioridad y en el mismo sentido, se colocará detrás de él, lo más arrimado que sea posible al borde de la derecha, y no intentará pasar sino siguiendo al que tiene delante.

5. En todos los casos previstos en este artículo, los usuarios de la vía están obligados a seguir las indicaciones del personal destinado a la regulación del paso de vehículos.

6. Las infracciones a las normas de este precepto tendrán la consideración de graves.

Artículo 52. Paso de puentes u obras de paso señalizado.

1. El orden de preferencia de paso por puentes u obras de paso cuya anchura no permita el cruce de vehículos se realizará conforme a la señalización que lo regule.

2. En caso de encuentro de dos vehículos que no se puedan cruzar en puentes u obras de paso en uno de cuyos extremos se hubiera colocado la señal de prioridad en sentido contrario o la de ceda el paso, el que llegue por ese extremo habrá de retroceder para dejar paso al otro.

En ausencia de señalización, el orden de preferencia entre los distintos tipos de vehículos se ajustará a lo establecido en el artículo 53

3. Los vehículos que necesitan autorización especial para circular no podrán cruzarse en los puentes si el ancho de la calzada es inferior a seis metros, de suerte que para cada

vehículo pueda contarse con un ancho de vía no inferior a tres metros. En caso de encuentro o cruce entre dichos vehículos, se estará a lo dispuesto en el apartado anterior.

4. Las infracciones a las normas de este precepto tendrán la consideración de graves.

Artículo 53. Orden de preferencia en ausencia de señalización.

1. Sin perjuicio de lo que pueda ordenar el agente de la autoridad o, en su caso, indicar el personal de obras y el de acompañamiento de vehículos especiales o en régimen de transporte especial, el orden de preferencia entre los distintos tipos de vehículos cuando uno de ellos tenga que dar marcha atrás es el siguiente:

- a) Vehículos especiales y en régimen de transporte especial que excedan de las masas o dimensiones establecidas en las normas reguladoras de los vehículos.
- b) Conjunto de vehículos, excepto los contemplados en el párrafo d).
- c) Vehículos de tracción animal.
- d) Turismos que arrastran remolques de hasta 750 kilogramos de masa máxima autorizada y autocaravanas.
- e) Vehículos destinados al transporte colectivo de viajeros.
- f) Camiones, tractocamiones y furgones.
- g) Turismos y vehículos derivados de turismos.
- h) Vehículos especiales que no excedan de las masas o dimensiones establecidas en las normas reguladoras de los vehículos, cuadriciclos y cuadriciclos ligeros.
- i) Vehículos de tres ruedas, motocicletas con sidecar y ciclomotores de tres ruedas.
- j) Motocicletas, ciclomotores de dos ruedas y bicicletas.

Cuando se trate de vehículos del mismo tipo o de supuestos no enumerados, la preferencia de paso se decidirá a favor del que tuviera que dar marcha atrás mayor distancia y, en caso de igualdad, del que tenga mayor anchura, longitud o masa máxima autorizada.

2. Las infracciones a las normas de este precepto tendrán la consideración de graves.

Artículo 54. Tramos de gran pendiente.

1. En los tramos de gran pendiente, en los que se den las circunstancias de estrechez señaladas en el artículo 53, la preferencia de paso la tendrá el vehículo que circule en sentido ascendente, salvo si éste pudiera llegar antes a un apartadero establecido al efecto. En caso de duda sobre la inclinación de la pendiente o la distancia al apartadero, se estará a lo establecido en el artículo 53.

Se entienden por tramos de gran pendiente los que tienen una inclinación mínima del siete por ciento.

2. Las infracciones a las normas de este precepto tendrán la consideración de graves.

Sección 3^a

Normas de comportamiento de los conductores respecto a los ciclistas, peatones y animales

Artículo 55. Normas generales y prioridad de paso de ciclistas.

Como regla general, y siempre que sus trayectorias se corten, los conductores tienen prioridad de paso para sus vehículos en la calzada y en el arcén, respecto de los peatones y animales, salvo en los casos enumerados en los artículos 56 y 57, en que deberán dejarlos pasar, llegando a detenerse si fuera necesario.

1. Los conductores de bicicletas tienen prioridad de paso respecto a los vehículos de motor:

a) Cuando circulen por un carril bici, paso para ciclistas o arcén debidamente señalizados.

b) Cuando para entrar en otra vía el vehículo de motor gire a derecha o izquierda, en los supuestos permitidos, y haya un ciclista en sus proximidades.

c) Cuando circulando en grupo, el primero haya iniciado ya el cruce o haya entrado en una glorieta.

En los demás casos serán aplicables las normas generales sobre prioridad de paso entre vehículos.

2. Las infracciones a las normas de este precepto tendrán la consideración de graves.

Artículo 56. Prioridad de paso de los conductores sobre los peatones.

1. Los conductores tienen prioridad de paso para sus vehículos, respecto de los peatones, salvo en los casos siguientes:

a) En los pasos para peatones debidamente señalizados.

b) Cuando vayan a girar con su vehículo para entrar en otra vía y haya peatones cruzándola, aunque no exista paso para éstos.

c) Cuando el vehículo cruce un arcén por el que estén circulando peatones que no dispongan de zona peatonal.

2. En las zonas peatonales, cuando los vehículos las crucen por los pasos habilitados al efecto, los conductores tienen la obligación de dejar pasar a los peatones que circulen por ellas.

3. También deberán ceder el paso:

a) A los peatones que vayan a subir o hayan bajado de un vehículo de transporte colectivo de viajeros, en una parada señalizada como tal, cuando se encuentren entre dicho vehículo y la zona peatonal o refugio más próximo.

b) A las tropas en formación, filas escolares o comitivas organizadas.

4. Las infracciones a las normas de este precepto tendrán la consideración de graves.

Artículo 57. Prioridad de paso de los conductores sobre los animales.

1. Los conductores tienen prioridad de paso para sus vehículos, respecto de los animales, salvo en los casos siguientes:

a) En las cañadas debidamente señalizadas.

b) Cuando vayan a girar con su vehículo para entrar en otra vía y haya animales cruzándola, aunque no exista paso para éstos.

c) Cuando el vehículo cruce un arcén por el que estén circulando animales que no dispongan de cañada.

2. Las cañadas o pasos de ganado de carácter general se señalizarán por medio de paneles complementarios con la inscripción "cañada", que se colocarán debajo de la señal "paso de animales domésticos", recogida en el artículo 149, con su plano perpendicular a la dirección de la circulación y al lado derecho de ésta de forma fácilmente visible para los conductores de los vehículos afectados.

Dicha señalización deberá ser complementada con las correspondientes señales de limitación de velocidad.

3. Las infracciones a las normas de este precepto tendrán la consideración de graves.

Sección 4.^a

Vehículos en servicios de urgencia

Artículo 58. Vehículos prioritarios.

1. Tendrán prioridad de paso sobre los demás vehículos y otros usuarios de la vía los vehículos de servicios de urgencia, públicos o privados, cuando se hallen en servicio de tal carácter. Podrán circular por encima de los límites de velocidad y estarán exentos de cumplir otras normas o señales en los casos y con las condiciones que se determinan en esta sección.

2. Los conductores de los vehículos destinados a los referidos servicios harán uso ponderado de su régimen especial únicamente cuando circulen en prestación de un servicio urgente y cuidarán de no vulnerar la prioridad de paso en las intersecciones de vías o las señales de los semáforos, sin antes adoptar extremadas precauciones, hasta cerciorarse de que no existe riesgo de atropello a peatones y de que los conductores de otros vehículos han detenido su marcha o se disponen a facilitar la suya.

3. La instalación de aparatos emisores de luces y señales acústicas especiales en vehículos prioritarios requerirá autorización de la Jefatura Provincial de Tráfico correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en las normas reguladoras de los vehículos.

Artículo 59. Facultades de los conductores de los vehículos prioritarios.

1. Los conductores de los vehículos prioritarios deberán observar los preceptos de esta ordenanza, si bien, a condición de haberse cerciorado de que no ponen en peligro a ningún usuario de la vía, podrán dejar de cumplir bajo su exclusiva responsabilidad las normas de los títulos II, III y IV del Reglamento General de Circulación, salvo las órdenes y señales de los agentes, que son siempre de obligado cumplimiento.

Los agentes de la autoridad responsable de la vigilancia, regulación y control del tráfico podrán utilizar o situar sus vehículos en la parte de la vía que resulte necesaria cuando presten auxilio a los usuarios de ésta o lo requieran las necesidades del servicio o de la circulación. Asimismo, determinarán en cada caso concreto los lugares donde deben situarse los vehículos de servicios de urgencia o de otros servicios especiales.

2. Tendrán el carácter de prioritarios los vehículos de los servicios de policía, extinción de incendios, protección civil y salvamento, y de asistencia sanitaria, pública o privada, que circulen en servicio urgente y cuyos conductores adviertan de su presencia mediante la utilización simultánea de la señal luminosa y del aparato emisor de señales acústicas especiales, al que se refieren las normas reguladoras de los vehículos.

Por excepción de lo dispuesto en el párrafo anterior, los conductores de los vehículos prioritarios deberán utilizar la señal luminosa aisladamente cuando la omisión de las señales acústicas especiales no entrañe peligro alguno para los demás usuarios.

3. Las infracciones a las normas de este precepto tendrán la consideración de graves.

Artículo 60. Comportamiento de los demás conductores respecto de los vehículos prioritarios.

Tan pronto perciban las señales especiales que anuncien la proximidad de un vehículo prioritario, los demás conductores adoptarán las medidas adecuadas, según las circunstancias del momento y lugar, para facilitarles el paso, apartándose normalmente a su derecha o deteniéndose si fuera preciso.

Cuando un vehículo de policía que manifiesta su presencia según lo dispuesto en el artículo 59.2 se sitúa detrás de cualquier otro vehículo y activa además un dispositivo de emisión de luz roja hacia adelante de forma intermitente o destellante, el conductor de éste deberá detenerlo con las debidas precauciones en el lado derecho, delante del vehículo policial, en un lugar donde no genere mayores riesgos o molestias para el resto de los usuarios, y permanecerá en su interior. En todo momento el conductor ajustará su comportamiento a las instrucciones que imparta el agente a través de la megafonía o por cualquier otro medio que pueda ser percibido claramente por aquél.

Artículo 61. Vehículos no prioritarios en servicio de urgencia.

1. Si, como consecuencia de circunstancias especialmente graves, el conductor de un vehículo no prioritario se viera forzado, sin poder recurrir a otro medio, a efectuar un servicio de los normalmente reservados a los prioritarios, procurará que los demás usuarios adviertan la especial situación en que circula, utilizando para ello el avisador acústico en forma intermitente y conectando la luz de emergencia, si se dispusiera de ella, o agitando un pañuelo o procedimiento similar.

2. Los conductores a que se refiere el apartado anterior deberán respetar las normas de circulación, sobre todo en las intersecciones.

3. En cualquier momento, los agentes de la autoridad podrán exigir la justificación de las circunstancias a que se alude en el apartado 1.

4. Las infracciones a las normas de este precepto tendrán la consideración de graves.

CAPÍTULO IV. VEHÍCULOS Y TRANSPORTES ESPECIALES

Artículo 62. Normas de circulación y señalización.

1. Los conductores de vehículos especiales y, excepcionalmente, de los que no lo sean, empleados para trabajos de construcción, reparación o conservación de vías, no están obligados a la observancia de las normas de circulación, siempre que se encuentren realizando dichos trabajos en la zona donde se lleven a cabo, tomen las precauciones necesarias y la circulación sea convenientemente regulada.
2. Durante los trabajos, los conductores de vehículos destinados a obras o servicios utilizarán la señal luminosa V-2 del Reglamento General de Circulación.
 - a) Cuando interrumpan u obstaculicen la circulación, únicamente para indicar su situación a los demás usuarios, si se trata de vehículos específicamente destinados a remolcar a los accidentados, averiados o mal estacionados.
 - b) Cuando trabajen en operaciones de limpieza, conservación, señalización o, en general, de reparación de las vías, únicamente para indicar su situación a los demás usuarios, si ésta puede suponer un peligro para éstos.
3. Durante la circulación, los conductores de vehículos especiales o en régimen de transporte especial deberán utilizar la referida señal luminosa tanto de día como de noche, siempre que circulen por vías de uso público a una velocidad que no supere los 40 Km. /h. En caso de avería de esta señal, deberá utilizarse la luz de cruce junto con las luces indicadoras de dirección con señal de emergencia.

CAPÍTULO V. INCORPORACIÓN A LA CIRCULACIÓN

Artículo 63. Obligaciones de los conductores que se incorporen a la circulación.

1. El conductor de un vehículo parado o estacionado en una vía o procedente de las vías de acceso a ésta, de sus zonas de servicio o de una propiedad colindante, que pretenda incorporarse a la circulación, deberá cerciorarse previamente, incluso siguiendo las indicaciones de otra persona en caso necesario, de que puede hacerlo sin peligro para los demás usuarios, cediendo el paso a otros vehículos y teniendo en cuenta la posición, trayectoria y velocidad de éstos, y lo advertirá con las señales obligatorias para estos casos. Si la vía a la que se accede está dotada de un carril de aceleración, el conductor que se incorpora a aquélla procurará hacerlo con velocidad adecuada a la vía.
2. El conductor que se incorpore a la circulación advertirá ópticamente la maniobra en la forma prevista en el Reglamento General de Circulación
3. Los supuestos de incorporación a la circulación sin ceder el paso a otros vehículos tendrán la consideración de infracciones graves.

CAPÍTULO VI. MARCHA ATRÁS

Artículo 64. Normas generales.

1. Se prohíbe circular hacia atrás, salvo en los casos en que no sea posible marchar hacia adelante ni cambiar de dirección o sentido de marcha, y en las maniobras

complementarias de otra que la exija, y siempre con el recorrido mínimo indispensable para efectuarla.

2. El recorrido hacia atrás, como maniobra complementaria de la parada, el estacionamiento o la incorporación a la circulación, no podrá ser superior a 15 metros ni invadir un cruce de vías.

3. Las infracciones a las normas de este precepto, cuando constituyan un supuesto de circulación en sentido contrario al estipulado, tendrá la consideración de muy graves.

Artículo 65. Ejecución de la maniobra.

1. La maniobra de marcha hacia atrás deberá efectuarse lentamente, después de haberlo advertido con las señales preceptivas y de haberse cerciorado, incluso apeándose o siguiendo las indicaciones de otra persona, si fuera necesario, de que, por las circunstancias de visibilidad, espacio y tiempo necesarios para efectuarla, no va a constituir peligro para los demás usuarios de la vía.

2. El conductor de un vehículo que pretenda dar marcha hacia atrás deberá advertir su propósito en la forma prevista en el artículo 109 del Reglamento General de Circulación.

3. Igualmente, deberá efectuar la maniobra con la máxima precaución y detendrá el vehículo con toda rapidez si oyera avisos indicadores o se apercibiera de la proximidad de otro vehículo o de una persona o animal, o tan pronto lo exija la seguridad, desistiendo de la maniobra si fuera preciso.

CAPÍTULO VII. ADELANTAMIENTO

Sección 1.^a

Normas generales del adelantamiento

Artículo 66. Obligaciones del que adelanta.

1. En todas las vías objeto de esta ordenanza, como norma general, el adelantamiento deberá efectuarse por la izquierda del vehículo que se pretende adelantar.

2. Antes de iniciar un adelantamiento que requiera desplazamiento lateral, el conductor que se proponga adelantar deberá advertirlo con suficiente antelación con las señales preceptivas y comprobar que en el carril que pretende utilizar para el adelantamiento existe espacio libre suficiente para que la maniobra no ponga en peligro ni entorpezca a quienes circulen en sentido contrario, teniendo en cuenta la velocidad propia y la de los demás usuarios afectados. En caso contrario, deberá abstenerse de efectuarla.

3. También deberá cerciorarse de que el conductor del vehículo que le precede en el mismo carril no ha indicado su propósito de desplazamiento hacia el mismo lado; en tal caso, deberá respetar la preferencia que le asiste. No obstante, si después de un tiempo prudencial el conductor del citado vehículo no ejerciera su derecho prioritario, se podrá

iniciar la maniobra de adelantamiento, advirtiéndoselo previamente con señal acústica u óptica.

Se prohíbe, en todo caso, adelantar a los vehículos que ya estén adelantando a otro si el conductor del tercer vehículo, para efectuar dicha maniobra, ha de invadir la parte de la calzada reservada a la circulación en sentido contrario.

4. Asimismo, deberá asegurarse de que ningún conductor que le siga por el mismo carril ha iniciado la maniobra de adelantar a su vehículo, y de que dispone de espacio suficiente para reintegrarse a su carril cuando termine el adelantamiento.

5. A los efectos de este artículo, no se consideran adelantamientos los producidos entre ciclistas que circulen en grupo.

6. Las infracciones a las normas de este artículo tendrán la consideración de graves.

Sección 2.^a **Ejecución del adelantamiento**

Artículo 67. Obligaciones del que adelanta durante la ejecución de la maniobra.

1. Durante la ejecución del adelantamiento, el conductor que lo efectúe deberá llevar su vehículo a una velocidad notoriamente superior a la del que pretende adelantar y dejar entre ambos una separación lateral suficiente para realizarlo con seguridad

2. Si después de iniciar la maniobra de adelantamiento advirtiera que se producen circunstancias que puedan hacer difícil su finalización sin provocar riesgos, reducirá rápidamente su marcha, regresará de nuevo a su carril y lo advertirá a los que le siguen con las señales preceptivas.

3. El conductor del vehículo que ha efectuado el adelantamiento deberá reintegrarse a su carril tan pronto como le sea posible y de modo gradual, sin obligar a otros usuarios a modificar su trayectoria o velocidad, y advertirlo a través de las señales preceptivas.

4. Cuando se adelante fuera de poblado a peatones, animales o a vehículos de dos ruedas o de tracción animal, se deberá realizar la maniobra ocupando parte o la totalidad del carril contiguo de la calzada, siempre y cuando existan las condiciones precisas para realizar el adelantamiento en las condiciones precisas para realizar el adelantamiento en las condiciones previstas en esta ordenanza; en todo caso, la separación lateral no será inferior a 1,50 metros. Queda expresamente prohibido adelantar poniendo en peligro o entorpeciendo a ciclistas que circulen en sentido contrario.

Cuando el adelantamiento se efectúe a cualquier otro vehículo distinto de los aludidos en el párrafo anterior, o tenga lugar en poblado, el conductor del vehículo que ha de adelantar dejará un margen lateral de seguridad proporcional a la velocidad y a la anchura y características de la calzada.

5. El conductor de un vehículo de dos ruedas que pretenda adelantar fuera de poblado a otro cualquiera lo hará de forma que entre aquél y las partes más salientes del vehículo que adelanta quede un espacio no inferior a 1,50 metros.

6. Las infracciones a las normas de este precepto tendrán la consideración de graves.

Sección 3.^a **Vehículo adelantado**

Artículo 68. Obligaciones de su conductor.

1. El conductor que advierta que otro que le sigue tiene el propósito de adelantar a su vehículo estará obligado a ceñirse al borde derecho de la calzada.
2. Se prohíbe al conductor del vehículo que va a ser adelantado aumentar la velocidad o efectuar maniobras que impidan o dificulten el adelantamiento.
3. Las infracciones a las normas de este precepto tendrán la consideración de graves.

Sección 4.^a **Maniobras de adelantamiento que atentan a la seguridad vial**

Artículo 69. Prohibiciones.

1. Queda prohibido adelantar:

a) En las curvas y cambios de rasante de visibilidad reducida y, en general, en todo lugar o circunstancia en que la visibilidad disponible no sea suficiente para poder efectuar la maniobra o desistir de ella una vez iniciada, a no ser que los dos sentidos de la circulación estén claramente delimitados y la maniobra pueda efectuarse sin invadir la zona reservada al sentido contrario.

De conformidad con lo dispuesto en el párrafo anterior, se prohíbe, en concreto, el adelantamiento detrás de un vehículo que realiza la misma maniobra, cuando las dimensiones del vehículo que la efectúa en primer lugar impide la visibilidad de la parte delantera de la vía al conductor del vehículo que le sigue.

b) En los pasos para peatones señalizados como tales, en las intersecciones con vías para ciclistas, en los pasos a nivel y en sus proximidades.

No obstante, dicha prohibición no será aplicable cuando el adelantamiento se realice a vehículos de dos ruedas que por sus reducidas dimensiones no impidan la visibilidad lateral, en un paso a nivel o sus proximidades, previas las oportunas señales acústicas u ópticas.

Tampoco será aplicable dicha prohibición en un paso para peatones señalizado cuando el adelantamiento a cualquier vehículo se realice a una velocidad tan suficientemente reducida que permita detenerse a tiempo si surgiera peligro de atropello.

c) En las intersecciones y en sus proximidades, salvo cuando:

1. Se trate de una plaza de circulación giratoria o glorieta.
2. El adelantamiento deba efectuarse por la derecha (según lo estipulado en el artículo 82.2 del Reglamento General de Circulación)
3. La calzada en que se realice goce de prioridad en la intersección y haya señal expresa que lo indique.
4. El adelantamiento se realice a vehículos de dos ruedas.
5. Las infracciones a las normas de este precepto tendrán la consideración de graves.

Sección 5.^a
Supuestos excepcionales de ocupación del sentido contrario

Artículo 70. Vehículos inmovilizados.

1. Cuando en un tramo de vía en el que esté prohibido el adelantamiento se encuentre inmovilizado un vehículo que, en todo o en parte, ocupe la calzada en el carril del sentido de la marcha, salvo que la inmovilización venga impuesta por las necesidades del tráfico, podrá ser rebasado, aunque para ello haya que ocupar la parte de la calzada reservada al sentido contrario, después de haberse cerciorado de que se puede realizar la maniobra sin peligro. Con idénticos requisitos se podrá adelantar a conductores de bicicletas, ciclos, ciclomotores, peatones, animales y vehículos de tracción animal, cuando por la velocidad a que circulen puedan ser adelantados sin riesgo para ellos ni para la circulación en general.

2. Las infracciones a las normas de este precepto tendrán la consideración de graves.

Artículo 71. Obstáculos.

1. Igualmente, en las circunstancias señaladas en el artículo anterior, todo vehículo que encuentre cualquier obstáculo en su camino que le obligue a ocupar el espacio dispuesto para el sentido contrario de su marcha podrá rebasarlo, siempre que se haya cerciorado de que puede efectuarlo sin peligro. La misma precaución se observará cuando el obstáculo o el vehículo inmovilizado se encuentren en un tramo de vía en el que esté permitido el adelantamiento.

2. Las infracciones a las normas de este precepto tendrán la consideración de graves.

CAPÍTULO VIII.
PARADA Y ESTACIONAMIENTO

Sección 1.^a
Normas generales de paradas y estacionamientos

Artículo 72. Lugares en que deben efectuarse.

1. La parada o el estacionamiento de un vehículo en vías interurbanas deberá efectuarse siempre fuera de la calzada, en el lado derecho de ésta y dejando libre la parte transitable del arcén.

Cuando por razones de emergencia no sea posible situar el vehículo fuera de la calzada y de la parte transitable del arcén, se observarán las normas contenidas en los artículos siguientes de este capítulo y las previstas en el artículo 130 del Reglamento General de Circulación, en cuanto sean aplicables.

2. Cuando en vías urbanas tenga que realizarse en la calzada o en el arcén, siempre que no esté prohibido, se situará el vehículo lo más cerca posible de su borde derecho, salvo en las vías de único sentido, en las que se podrá situar también en el lado izquierdo.

Artículo 73. Modo y forma de ejecución.

1. La parada y el estacionamiento deberán efectuarse de tal manera que el vehículo no obstaculice la circulación ni constituya un riesgo para el resto de los usuarios de la vía, cuidando especialmente la colocación del vehículo y evitar que pueda ponerse en movimiento en ausencia del conductor.

2. Se consideran paradas o estacionamientos en lugares peligrosos o que obstaculizan gravemente la circulación los que constituyan un riesgo u obstáculo a la circulación en los siguientes supuestos:

- a) Cuando la distancia entre el vehículo y el borde opuesto de la calzada o una marca longitudinal sobre ella que indique prohibición de atravesarla sea inferior a tres metros o, en cualquier caso, cuando no permita el paso de otros vehículos.
- b) Cuando se impida incorporarse a la circulación a otro vehículo debidamente parado o estacionado.
- c) Cuando se obstaculice la utilización normal del paso de salida o acceso a un inmueble de personas o animales, o de vehículos en un vado señalizado correctamente.
- d) Cuando se obstaculice la utilización normal de los pasos rebajados para disminuidos físicos.
- e) Cuando se efectúe en las medianas, separadores, isletas u otros elementos de canalización del tráfico.
- f) Cuando se impida el giro autorizado por la señal correspondiente.
- g) Cuando el estacionamiento tenga lugar en una zona reservada a carga y descarga, durante las horas de utilización.
- h) Cuando el estacionamiento se efectúe en doble fila sin conductor.
- i) Cuando el estacionamiento se efectúe en una parada de transporte público, señalizada y delimitada.
- j) Cuando el estacionamiento se efectúe en espacios expresamente reservados a servicios de urgencia y seguridad.
- k) Cuando el estacionamiento se efectúe en espacios prohibidos en vía pública calificada de atención preferente, específicamente señalizados.
- l) Cuando el estacionamiento se efectúe en medio de la calzada.
- m) Las paradas o estacionamientos que, sin estar incluidos en los párrafos anteriores, constituyan un peligro u obstaculicen gravemente el tráfico de peatones, vehículos o animales.

3. Los supuestos de paradas o estacionamientos en lugares peligrosos o que obstaculicen gravemente la circulación tienen la consideración de infracciones graves.

Artículo 74. Colocación del vehículo.

1. La parada y el estacionamiento se realizarán situando el vehículo paralelamente al borde de la calzada.

Por excepción, se permitirá otra colocación cuando las características de la vía u otras circunstancias así lo aconsejen.

2. Todo conductor que pare o estacione su vehículo deberá hacerlo de forma que permita la mejor utilización del restante espacio disponible.

3. Cuando se trate de un vehículo a motor o ciclomotor y el conductor tenga que dejar su puesto, deberá observar, además, en cuanto le fuesen de aplicación, las siguientes reglas:

- a) Parar el motor y desconectar el sistema de arranque y, si se alejara del vehículo, adoptar las precauciones necesarias para impedir su uso sin autorización.
- b) Dejar accionado el freno de estacionamiento.
- c) En un vehículo provisto de caja de cambios, dejar colocada la primera velocidad, en pendiente ascendente, y la marcha hacia atrás, en descendente, o, en su caso, la posición de estacionamiento.
- d) Cuando se trate de un vehículo de más de 3.500 kilogramos de masa máxima autorizada, de un autobús o de un conjunto de vehículos y la parada o el estacionamiento se realice en un lugar con una sensible pendiente, su conductor deberá, además, dejarlo debidamente calzado, bien sea por medio de la colocación de calzos, sin que puedan emplear a tales fines elementos como piedras u otros no destinados de modo expreso a dicha función, bien por apoyo de una de las ruedas directrices en el bordillo de la acera, inclinando aquéllas hacia el centro de la calzada en las pendientes ascendentes, y hacia fuera en las pendientes descendentes.

Los calzos, una vez utilizados, deberán ser retirados de las vías al reanudar la marcha.

Sección 2.^a

Normas especiales de paradas y estacionamientos

Artículo 75. Lugares prohibidos.

1. Queda prohibido parar:

- a) En las curvas y cambios de rasante de visibilidad reducida, en sus proximidades y en los túneles, pasos inferiores y tramos de vías afectados por la señal "Túnel".
- b) En pasos a nivel, pasos para ciclistas y pasos para peatones.
- c) En los carriles o parte de las vías reservados exclusivamente para la circulación o para el servicio de determinados usuarios.
- d) En las intersecciones y en sus proximidades si se dificulta el giro a otros vehículos, o en vías interurbanas, si se genera peligro por falta de visibilidad.
- e) Sobre los raíles de tranvías o tan cerca de ellos que pueda entorpecerse su circulación.
- f) En los lugares donde se impida la visibilidad de la señalización a los usuarios a quienes les afecte u obligue a hacer maniobras.
- g) En los carriles destinados al uso exclusivo del transporte público urbano, o en los reservados para las bicicletas.
- h) En las zonas destinadas para estacionamiento y parada de uso exclusivo para el transporte público urbano.
- i) En zonas señalizadas para uso exclusivo de minusválidos y pasos para peatones.

2. Queda prohibido estacionar en los siguientes casos:

- a) En todos los descritos en el apartado anterior en los que está prohibida la parada.
- b) Sobre refugios, isletas, medianas, zonas de protección y demás elementos canalizadores del tráfico
- c) En zonas señalizadas para carga y descarga.
- d) En zonas señalizadas para uso exclusivo de minusválidos.

- e) Sobre las aceras, paseos y demás zonas destinadas al paso de peatones así como en jardines, parterres o zonas similares
- f) Delante de los vados señalizados correctamente.
- g) En doble fila.
- h) Delante de los lugares reservados para contenedores del servicio de recogida de basura y recogida selectiva de residuos impidiendo o entorpeciendo su recogida.
- i) En las vías públicas, los remolques separados del vehículo motor.
- j) Donde lo prohíban las señales correspondientes.
- k) En las zonas debidamente señalizadas como “zonas de estacionamiento reservado” únicamente podrán hacer uso de las mismas los vehículos permitidos por la señalización correspondiente

3. Las paradas o estacionamientos en los lugares enumerados en los párrafos a), d), e), f) y h) del apartado 1, en los pasos a nivel y en los carriles destinados al uso del transporte público urbano tendrán la consideración de infracciones graves.

Artículo 76.

1. Los ciclomotores y motocicletas, no podrán estacionarse en las áreas señalizadas como zonas peatonales o sobre isletas, aceras, jardines, paseos, plazas peatonales o cualquier otro lugar restringido al tráfico rodado.

2. Cuando las circunstancias lo aconsejen podrá autorizarse el estacionamiento de este tipo de vehículos en zonas peatonales señalizadas al efecto. El acceso a estos lugares de estacionamiento lo harán caminando, sin ocupar el asiento y con el motor parado, pudiendo utilizar su fuerza únicamente para salvar el desnivel de la acera.

Artículo 77.

El Ayuntamiento podrá, excepcionalmente, limitar el estacionamiento en ciertos barrios o zonas del Municipio, autorizándolo únicamente a determinados vehículos

CAPÍTULO IX. ADVERTENCIAS DE LOS CONDUCTORES

Artículo 78.

1. Dentro del casco urbano y como norma general, queda prohibido el uso de las señales acústicas de los vehículos.

2. Excepcionalmente podrán emplearse señales acústicas de sonido no estridente, y queda prohibido su uso inmotivado o exagerado.

3. Las advertencias acústicas sólo se podrán hacer por los conductores de vehículos no prioritarios:

- a) Para evitar un posible accidente y, de modo especial, en vías estrechas con muchas curvas.
- b) Para advertir, fuera de poblado, al conductor de otro vehículo el propósito de adelantarlo.

4. Salvo previa solicitud y concesión por la autoridad municipal, queda prohibida la utilización de altavoces con fines publicitarios en los vehículos.

Artículo 79. Advertencias de los vehículos de servicios de urgencia.

Los conductores de vehículos de los servicios de policía, extinción de incendios, protección civil y salvamento, y asistencia sanitaria, pública o privada, cuando circulen en servicio urgente, advertirán su presencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 68.2. del Reglamento General de Circulación.

TÍTULO III. OTRAS NORMAS DE CIRCULACIÓN

CAPÍTULO I. PUERTAS Y APAGADO DE MOTOR

Artículo 80. Puertas.

1. Se prohíbe llevar abiertas las puertas del vehículo, abrirlas antes de su completa inmovilización y abrirlas o apearse de aquél sin haberse cerciorado previamente de que ello no implica peligro o entorpecimiento para otros usuarios, especialmente cuando se refiere a conductores de bicicletas.

2. Como norma general, se entrará y saldrá del vehículo por el lado más próximo al borde de la vía y sólo cuando aquél se halle parado.

3. Toda persona no autorizada se abstendrá de abrir las puertas de los vehículos destinados al transporte colectivo de viajeros, así como cerrarlas en las paradas, entorpeciendo la entrada de viajeros.

Artículo 81. Apagado de motor.

1. Aun cuando el conductor no abandone su puesto, deberá parar el motor siempre que el vehículo se encuentre detenido en el interior de un túnel o en lugar cerrado y durante la carga de combustible.

2. Para cargar combustible en el depósito de un vehículo, éste debe hallarse con el motor parado.

Los propietarios de aparatos distribuidores de combustibles o empleados de estos últimos no podrán facilitar los combustibles para su carga si no está parado el motor y apagadas las luces de los vehículos, los sistemas eléctricos como la radio y los dispositivos emisores de radiación electromagnética como los teléfonos móviles.

3. En ausencia de los propietarios de aparatos distribuidores de combustibles o empleados de estos últimos, el conductor del vehículo o, en su caso, la persona que vaya a cargar el combustible en el vehículo deberá cumplir los mismos requisitos establecidos en el apartado anterior.

CAPÍTULO II.

CINTURÓN, CASCO Y RESTANTES ELEMENTOS DE SEGURIDAD

Artículo 82. Obligatoriedad de su uso y excepciones.

Los conductores y ocupantes de vehículos a motor y ciclomotores están obligados a utilizar el cinturón de seguridad, el casco y demás elementos de protección que se determinan en las normas reguladoras de los vehículos cuando circulen tanto en vías urbanas como en interurbanas.

Las infracciones de este artículo serán consideradas como faltas graves.

Artículo 83. Cascos y otros elementos de protección.

1. Los conductores y pasajeros de motocicletas o motocicletas con sidecar, de vehículos de tres ruedas y cuadríciclos y de ciclomotores deberán utilizar adecuadamente cascos de protección homologados o certificados según la legislación vigente, cuando circulen tanto en vías urbanas como en interurbanas.

Cuando las motocicletas, los vehículos de tres ruedas o los cuadríciclos y los ciclomotores cuenten con estructuras de autoprotección y estén dotados de cinturones de seguridad y así conste en la correspondiente tarjeta de inspección técnica o en el certificado de características de ciclomotor, sus conductores y viajeros quedarán exentos de utilizar el casco de protección, viniendo obligados a usar el referido cinturón de seguridad cuando circulen tanto en vías urbanas como interurbanas.

Los conductores de bicicletas y, en su caso, los ocupantes estarán obligados a utilizar cascos de protección homologados o certificados según la legislación vigente, cuando circulen en vías interurbanas, salvo en rampas ascendentes prolongadas, o por razones médicas que deberán de ser acreditadas, o en condiciones extremas de calor.

Los conductores de bicicletas en competición, y los ciclistas profesionales, ya sea durante los entrenamientos o en competición, se regirán por sus propias normas.

2. La instalación, en cualquier vehículo, de apoya-cabezas u otros elementos de protección estará subordinada a que cumplan las condiciones que se determinen en las normas reguladoras de vehículos.

3. Los conductores de turismos, de autobuses, de automóviles destinados al transporte de mercancías, de vehículos mixtos, de conjuntos de vehículos no agrícolas, así como los conductores y personal auxiliar de los vehículos piloto de protección y acompañamiento deberán utilizar un chaleco reflectante de alta visibilidad, certificado según el Real Decreto 1407/1992, de 20 de noviembre, por el que se regulan las condiciones para la comercialización y libre circulación intracomunitaria de los equipos de protección individual, que figura entre la dotación obligatoria del vehículo, cuando salgan de éste y ocupen la calzada o el arcén de las vías interurbanas.

Artículo 84. Exenciones.

1. No obstante lo dispuesto en el artículo 82, podrán circular sin los cinturones u otros sistemas de retención homologados:

a) Los conductores, al efectuar la maniobra de marcha atrás o de estacionamiento.

b) Las mujeres encintas, cuando dispongan de un certificado médico en el que conste su situación o estado de embarazo y la fecha aproximada de su finalización.

c) Las personas provistas de un certificado de exención por razones médicas graves o en atención a su condición de disminuido físico.

El certificado a que se refieren los párrafos b) y c) deberá ser presentado cuando lo requiera cualquier agente de la autoridad responsable del tráfico.

Todo certificado de este tipo expedido por la autoridad competente de un Estado miembro de la Unión Europea será válido en España acompañado de su traducción oficial.

2. La exención alcanzará igualmente cuando circulen en poblado, a:

a) Los conductores de taxis, cuando estén de servicio.

b) Los distribuidores de mercancías, cuando realicen sucesivas operaciones de carga y descarga de mercancías en lugares situados a corta distancia unos de otros.

c) Los conductores y pasajeros de los vehículos en servicios de urgencia.

d) Las personas que acompañen a un alumno o aprendiz durante el aprendizaje de la conducción o las pruebas de aptitud y estén a cargo de los mandos adicionales del automóvil, responsabilizándose de la seguridad de la circulación.

CAPÍTULO III. PEATONES

Artículo 85. Circulación por zonas peatonales.

Excepciones.

1. Los peatones están obligados a transitar por la zona peatonal, salvo cuando ésta no exista o no sea practicable; en tal caso, podrán hacerlo por el arcén o, en su defecto, por la calzada, de acuerdo con las normas que se determinan en este capítulo.

2. Sin embargo, aun cuando haya zona peatonal, siempre que adopte las debidas precauciones, podrá circular por el arcén o, si éste no existe o no es transitable, por la calzada:

a) El que lleve algún objeto voluminoso o empuje o arrastre un vehículo de reducidas dimensiones que no sea de motor, si su circulación por la zona peatonal o por el arcén pudiera constituir un estorbo considerable para los demás peatones.

b) Todo grupo de peatones dirigido por una persona o que forme cortejo.

c) El impedido que transite en silla de ruedas con o sin motor, a velocidad del paso humano.

3. Todo peatón debe circular por la acera de la derecha con relación al sentido de su marcha, y cuando circule por la acera o paseo izquierdo debe ceder siempre el paso a los que lleven su mano y no debe detenerse de forma que impida el paso por la acera a los demás, a no ser que resulte inevitable para cruzar por un paso de peatones o subir a un vehículo.

4. Los que utilicen monopatines, patines o aparatos similares no podrán circular por la calzada, salvo que se trate de zonas, vías o partes de éstas que les estén especialmente destinadas, y sólo podrán circular a paso de persona por las aceras o por las calles

residenciales debidamente señalizadas, sin que en ningún caso se permita que sean arrastrados por otros vehículos.

5. La circulación de toda clase de vehículos en ningún caso deberá efectuarse por las aceras y demás zonas peatonales salvo los autorizados por la autoridad municipal.

Artículo 86. Circulación por la calzada o el arcén.

1. Fuera de poblado, en todas las vías objeto de la presente ordenanza, y en tramos de poblado incluidos en el desarrollo de una carretera que no disponga de espacio especialmente reservado para peatones, como norma general, la circulación de éstos se hará por la izquierda.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, la circulación de peatones se hará por la derecha cuando concurren circunstancias que así lo justifiquen por razones de mayor seguridad.

3. En el casco urbano, la circulación de peatones podrá hacerse por la derecha o por la izquierda, según las circunstancias concretas del tráfico, de la vía o de la visibilidad.

4. No obstante lo dispuesto en los apartados 1 y 3, deberán circular siempre por su derecha los que empujen o arrastren un ciclo o ciclomotor de dos ruedas, carros de mano o aparatos similares, todo grupo de peatones dirigido por una persona o que forme cortejo y los impedidos que se desplacen en silla de ruedas, todos los cuales habrán de obedecer las señales dirigidas a los conductores de vehículos: las de los agentes y semáforos, siempre; las demás, en cuanto les sean aplicables.

5. La circulación por el arcén o por la calzada se hará con prudencia, sin entorpecer innecesariamente la circulación, y aproximándose cuanto sea posible al borde exterior de aquéllos. Salvo en el caso de que formen un cortejo, deberán marchar unos tras otros si la seguridad de la circulación así lo requiere, especialmente en casos de poca visibilidad o de gran densidad de circulación de vehículos.

6. Cuando exista refugio, zona peatonal u otro espacio adecuado, ningún peatón debe permanecer detenido en la calzada ni en el arcén, aunque sea en espera de un vehículo, y para subir a éste, sólo podrá invadir aquélla cuando ya esté a su altura.

7. Al percibirse de las señales ópticas y acústicas de los vehículos prioritarios, despejarán la calzada y permanecerán en los refugios o zonas peatonales.

8. La circulación en las calles residenciales debidamente señalizadas se ajustará a lo dispuesto en dicha señal.

Artículo 87. Pasos para peatones y cruce de calzadas.

1. En zonas donde existen pasos para peatones, los que se dispongan a atravesar la calzada deberán hacerlo precisamente por ellos, sin que puedan efectuarlo por las proximidades, y cuando tales pasos sean a nivel, se observarán, además, las reglas siguientes:

a) Si el paso dispone de semáforos para peatones, obedecerán sus indicaciones.

b) Si no existiera semáforo para peatones pero la circulación de vehículos estuviera regulada por agente o semáforo, no penetrarán en la calzada mientras la señal del agente o del semáforo permita la circulación de vehículos por ella.

c) En los restantes pasos para peatones señalizados mediante la correspondiente marca vial, aunque tienen preferencia, sólo deben penetrar en la calzada cuando la distancia y la velocidad de los vehículos que se aproximen permitan hacerlo con seguridad.

2. Para atravesar la calzada fuera de un paso para peatones, deberán cerciorarse de que pueden hacerlo sin riesgo ni entorpecimiento indebido.

3. Al atravesar la calzada, deben caminar perpendicularmente al eje de ésta, no demorarse ni detenerse en ella sin necesidad y no entorpecer el paso a los demás.

4. Los peatones no podrán atravesar las plazas y glorietas por su calzada, por lo que deberán rodearlas.

CAPÍTULO IV. CIRCULACIÓN DE ANIMALES.

Artículo 88. Normas generales.

En las vías objeto de la presente ordenanza, sólo se permitirá el tránsito de animales de tiro, carga o silla, cabezas de ganado aisladas, en manada o rebaño, cuando no exista itinerario practicable por vía pecuaria y siempre que vayan custodiados por alguna persona. Dicho tránsito se efectuará por la vía alternativa que tenga menor intensidad de circulación de vehículos y de acuerdo con lo que se establece en este capítulo.

Artículo 89. Normas especiales.

1. Los animales a que se refiere el artículo anterior deben ir conducidos, al menos, por una persona mayor de 18 años, capaz de dominarlos en todo momento, la cual observará, además de las normas establecidas para los conductores de vehículos que puedan afectarles, las siguientes prescripciones:

a) No invadirán la zona peatonal.

b) Los animales de tiro, carga o silla o el ganado suelto circularán por el arcén del lado derecho, y si tuvieran que utilizar la calzada, lo harán aproximándose cuanto sea posible al borde derecho de ésta; por excepción, se permite conducir uno solo de tales animales por el borde izquierdo, si razones de mayor seguridad así lo aconsejan.

c) Los animales conducidos en manada o rebaño irán al paso, lo más cerca posible del borde derecho de la vía y de forma que nunca ocupen más de la mitad derecha de la calzada, divididos en grupos de longitud moderada, cada uno de los cuales con un conductor al menos y suficientemente separados para entorpecer lo menos posible la circulación ; en el caso de que se encuentren con otro ganado que transite en sentido contrario, sus conductores cuidarán de que el cruce se haga con la mayor rapidez y en zonas de visibilidad suficiente, y, si circunstancialmente esto no se hubiera podido conseguir, adoptarán las precauciones precisas para que los conductores de los vehículos que eventualmente se aproximen puedan detenerse o reducir la velocidad a tiempo.

d) Sólo atravesarán las vías por pasos autorizados y señalizados al efecto o por otros lugares que reúnan las necesarias condiciones de seguridad.

e) Si circulan de noche por vía insuficientemente iluminada o bajo condiciones meteorológicas o ambientales que disminuyan sensiblemente la visibilidad, su conductor o conductores llevarán en el lado más próximo al centro de la calzada luces en número necesario para precisar su situación y dimensiones, que serán de color blanco o amarillo hacia delante, y rojo hacia atrás, y, en su caso, podrán constituir un solo conjunto.

f) En estrechamientos, intersecciones y demás casos en que las respectivas trayectorias se crucen o corten, cederán el paso a los vehículos, salvo en los supuestos contemplados en el artículo 57.

2. Se prohíbe dejar animales sin custodia en cualquier clase de vía o en sus inmediaciones, siempre que exista la posibilidad de que éstos puedan invadir la vía.

CAPÍTULO V. COMPORTAMIENTO EN CASO DE EMERGENCIA

Artículo 90. Obligación de auxilio.

1. Los usuarios de las vías que se vean implicados en un accidente de tráfico, lo presencien o tengan conocimiento de él estarán obligados a auxiliar o solicitar auxilio para atender a las víctimas, si las hubiera, prestar su colaboración para evitar mayores peligros o daños, restablecer, en la medida de lo posible, la seguridad de la circulación y esclarecer los hechos.

2. Todo usuario de la vía implicado en un accidente de circulación deberá, en la medida de lo posible:

a) Detenerse de forma que no cree un nuevo peligro para la circulación.

b) Hacerse una idea de conjunto de las circunstancias y consecuencias del accidente, que le permita establecer un orden de preferencias, según la situación, respecto a las medidas a adoptar para garantizar la seguridad de la circulación, auxiliar a las víctimas, facilitar su identidad y colaborar con la autoridad o sus agentes.

c) Esforzarse por restablecer o mantener la seguridad de la circulación y si, aparentemente, hubiera resultado muerta o gravemente herida alguna persona o se hubiera avisado a la autoridad o sus agentes, evitar la modificación del estado de las cosas y de las huellas u otras pruebas que puedan ser útiles para determinar la responsabilidad, salvo que con ello se perjudique la seguridad de los heridos o de la circulación.

d) Prestar a los heridos el auxilio que resulte más adecuado, según las circunstancias, y, especialmente, recabar auxilio sanitario de los servicios que pudieran existir al efecto.

e) Avisar a la autoridad o a sus agentes si, aparentemente, hubiera resultado herida o muerta alguna persona, así como permanecer o volver al lugar del accidente hasta su llegada, a menos que hubiera sido autorizado por éstos a abandonar el lugar o debiera prestar auxilio a los heridos o ser él mismo atendido ; no será necesario, en cambio, avisar a la autoridad o a sus agentes, ni permanecer en el lugar del hecho, si sólo se han producido heridas claramente leves, la seguridad de la circulación está restablecida y ninguna de las personas implicadas en el accidente lo solicita.

f) Comunicar, en todo caso, su identidad a otras personas implicadas en el accidente, si se lo pidiesen ; cuando sólo se hubieran ocasionado daños materiales y alguna parte

afectada no estuviera presente, tomar las medidas adecuadas para proporcionarle, cuanto antes, su nombre y dirección, bien directamente, bien, en su defecto, por intermedio de los agentes de la autoridad.

g) Facilitar los datos del vehículo a otras personas implicadas en el accidente, si lo pidiesen.

3. Salvo en los casos en que, manifiestamente, no sea necesaria su colaboración, todo usuario de la vía que advierta que se ha producido un accidente de circulación, sin estar implicado en él, deberá cumplimentar, en cuanto le sea posible y le afecten, las prescripciones establecidas en el apartado anterior, a no ser que se hubieran personado en el lugar del hecho la autoridad o sus agentes.

Artículo 91. Inmovilización del vehículo y caída de la carga.

1. Si por causa de accidente o avería el vehículo o su carga obstaculizasen la calzada, los conductores, tras señalar convenientemente el vehículo o el obstáculo creado, adoptarán las medidas necesarias para que sea retirado en el menor tiempo posible, deberán sacarlo de la calzada y situarlo cumpliendo las normas de estacionamiento siempre que sea factible.

2. Siempre que, por cualquier emergencia, un vehículo quede inmovilizado en la calzada o su carga haya caído sobre ésta, el conductor o, en la medida de lo posible, los ocupantes del vehículo procurarán colocar uno y otra en el lugar donde cause menor obstáculo a la circulación, para lo cual podrán, en su caso, utilizarse, si fuera preciso, el arcén o la mediana ; asimismo, adoptarán la medidas oportunas para que el vehículo y la carga sean retirados de la vía en el menor tiempo posible.

3. En los supuestos a los que se refiere el apartado anterior, sin perjuicio de encender la luz de emergencia si el vehículo la lleva y, cuando proceda, las luces de posición y de gálibo, en tanto se deja expedita la vía, todo conductor deberá emplear los dispositivos de preseñalización de peligro reglamentarios para advertir dicha circunstancia, salvo que las condiciones de la circulación no permitieran hacerlo. Tales dispositivos se colocarán, uno por delante y otro por detrás del vehículo o la carga, como mínimo a 50 metros de distancia y en forma tal que sean visibles desde 100 metros, al menos, por los conductores que se aproximen. En calzadas de sentido único, bastará la colocación de un solo dispositivo, situado como mínimo 50 metros antes en la forma anteriormente indicada.

4. El remolque de un vehículo accidentado o averiado sólo deberá realizarse por otro específicamente destinado a este fin. Excepcionalmente, y siempre en condiciones de seguridad, se permitirá el arrastre por otros vehículos, pero sólo hasta el lugar más próximo donde pueda quedar convenientemente inmovilizado y sin entorpecer la circulación. En ningún caso será aplicable dicha excepción en las autopistas o autovías.

5. Cuando la emergencia ocurra en un vehículo destinado al transporte de mercancías peligrosas, se aplicarán, además, sus normas específicas.

TÍTULO IV. DE LA SEÑALIZACIÓN

CAPÍTULO I. NORMAS GENERALES.

Artículo 92. Concepto.

La señalización es el conjunto de señales y órdenes de los agentes de circulación, señales circunstanciales que modifican el régimen normal de utilización de la vía y señales de balizamiento fijo, semáforos, señales verticales de circulación y marcas viales, destinadas a los usuarios de la vía y que tienen por misión advertir e informar a éstos u ordenar o reglamentar su comportamiento con la necesaria antelación de determinadas circunstancias de la vía o de la circulación.

Artículo 93. Obediencia de las señales.

1. Todos los usuarios de las vías objeto de la presente ordenanza, están obligados a obedecer las señales y ordenes de los agentes de circulación así como a obedecer las señales y marcas viales que establezcan una obligación o una prohibición y a adaptar su comportamiento al mensaje del resto de las señales reglamentarias que se encuentran en las vías por las que circulan.

A estos efectos, cuando la señal imponga una obligación de detención, no podrá reanudar su marcha el conductor del vehículo así detenido hasta haber cumplido la prescripción que la señal establece.

2. Salvo circunstancias especiales que lo justifiquen, los usuarios deben obedecer las prescripciones indicadas por las señales, aun cuando parezcan estar en contradicción con las normas de comportamiento en la circulación.

3. Los usuarios deben obedecer las indicaciones de los semáforos y de las señales verticales de circulación situadas inmediatamente a su derecha, encima de la calzada o encima de su carril, y si no existen en los citados emplazamientos y pretendan girar a la izquierda o seguir de frente, las de los situados inmediatamente a su izquierda.

Si existen semáforos o señales verticales de circulación con indicaciones distintas a la derecha y a la izquierda, quienes pretendan girar a la izquierda o seguir de frente sólo deben obedecer las de los situados inmediatamente a su izquierda.

CAPÍTULO II. PRIORIDAD ENTRE SEÑALES

Artículo 94. Orden de prioridad.

1. El orden de prioridad entre los distintos tipos de señales de circulación es el siguiente:

- a) Señales y órdenes de los agentes de circulación.
- b) Señalización circunstancial que modifique el régimen normal de utilización de la vía y señales de balizamiento fijo.
- c) Semáforos.
- d) Señales verticales de circulación.
- e) Marcas viales.

2. En el caso de que las prescripciones indicadas por diferentes señales parezcan estar en contradicción entre sí, prevalecerá la prioritaria, según el orden a que se refiere el apartado anterior, o la más restrictiva, si se trata de señales del mismo tipo.

CAPÍTULO III. FORMATO DE LAS SEÑALES

Artículo 95. Catálogo oficial de señales de circulación.

1. El Catálogo oficial de señales de circulación debe ajustarse a lo establecido en las reglamentaciones y recomendaciones internacionales en la materia, así como a la regulación básica establecida al efecto por los Ministerios del Interior y de Fomento.
2. En dicho catálogo se especifica la forma y el significado de las señales y, en su caso, su color y diseño, así como sus dimensiones y sus sistemas de colocación.
3. Las señales que pueden ser utilizadas en las vías objeto de la presente ordenanza, deberán cumplir las normas y especificaciones que se establecen en el Catálogo oficial de señales de circulación.

CAPÍTULO IV. APLICACIÓN DE LAS SEÑALES

Sección 1.^a Generalidades

Artículo 96. Aplicación.

Toda señal se aplicará a toda la anchura de la calzada que estén autorizados a utilizar los conductores a quienes se dirija esa señal. No obstante, su aplicación podrá limitarse a uno o más carriles, mediante marcas en la calzada.

Artículo 97. Visibilidad.

Con el fin de que sean más visibles y legibles por la noche, las señales viales, especialmente las de advertencia de peligro y las de reglamentación, deben estar iluminadas o provistas de materiales o dispositivos reflectantes, según lo dispuesto en la regulación básica establecida a estos fines por el Ministerio de Fomento.

Artículo 98. Inscripciones.

1. Para facilitar la interpretación de las señales, se podrá añadir una inscripción en un panel complementario rectangular colocado debajo de aquéllas o en el interior de un panel rectangular que contenga la señal.
2. Excepcionalmente, cuando las autoridades locales competentes estimen conveniente concretar el significado de una señal o de un símbolo o, respecto de las señales de reglamentación, limitar su alcance a ciertas categorías de usuarios de la vía o a determinados períodos, y no se pudieran dar las indicaciones necesarias por medio de un

símbolo adicional o de cifras en las condiciones definidas en el Catálogo oficial de señales de circulación, se colocará una inscripción debajo de la señal, en un panel complementario rectangular, sin perjuicio de la posibilidad de sustituir o completar esas inscripciones mediante uno o varios símbolos expresivos colocados en la misma placa. En el caso de que la señal esté colocada en un cartel fijo o de mensaje variable, la inscripción a la que se hace referencia podrá ir situada junto a ella.

Artículo 99. Idioma de las señales.

Las indicaciones escritas que se incluyan o acompañen a los paneles de señalización de las vías públicas, e inscripciones, figurarán en euskara y castellano.

Sección 2.^a

Responsabilidad de la señalización en las vías

Artículo 100. Responsabilidad.

1. La señalización de las vías de titularidad del Ayuntamiento de Plentzia, corresponde exclusivamente a la Autoridad Municipal competente en materia de tráfico, quien se encargará del mantenimiento de la misma en las mejores condiciones posibles de seguridad para la circulación. También corresponde a la Autoridad Municipal la autorización previa para la instalación en ella de otras señales de circulación. En caso de emergencia, celebración de eventos, actos deportivos o de cualquier otra naturaleza, la policía local, podrán instalar señales circunstanciales sin autorización previa.

2. La autoridad encargada de la regulación del tráfico será responsable de la señalización de carácter circunstancial en razón de las contingencias de aquél y de la señalización variable necesaria para su control, de acuerdo con la legislación de carreteras.

En tal sentido, corresponde a la autoridad local responsable de la regulación del tráfico, la determinación de las clases o tramos de carreteras que deban contar con señalización circunstancial o variable o con otros medios de vigilancia, regulación, control y gestión telemática del tráfico; la de las características de los elementos físicos y tecnológicos que tengan como finalidad auxiliar a la autoridad de tráfico; la instalación y mantenimiento de dicha señalización y elementos físicos o tecnológicos, así como la determinación en cada momento de los usos y mensajes de los paneles de mensaje variable, sin perjuicio de las competencias que, en cada caso, puedan corresponder a los órganos titulares de la vía.

3. La responsabilidad de la señalización de las obras que se realicen en las vías objeto de la presente ordenanza corresponderá a los organismos que las realicen o a las empresas adjudicatarias de aquéllas. Los usuarios de la vía están obligados a seguir las indicaciones del personal destinado a la regulación del paso de vehículos en dichas obras.

Cuando las obras sean realizadas por empresas adjudicatarias o por entidades distintas del titular, éstas, con anterioridad a su inicio, lo comunicarán a la autoridad local responsable del tráfico, que dictará las instrucciones que resulten procedentes en relación a la regulación, gestión y control del tráfico.

4. La realización de las obras sin autorización previa del titular de la vía y señalización de las obras que incumpla las instrucciones dictadas por autoridad local responsable del tráfico, tendrá la consideración de infracción grave.

Artículo 101. Señalización de las obras.

Las obras que dificulten de cualquier modo la circulación vial deberán hallarse señalizadas, tanto de día como de noche, y balizadas luminosamente durante las horas nocturnas, o cuando las condiciones meteorológicas o ambientales lo exijan, a cargo del realizador de la obra.

Cuando se señalicen tramos de obras, las señales tendrán el fondo amarillo. Su significado será el mismo que el de las equivalentes que se utilizan cuando no hay obras.

La forma, color, diseño, símbolos, significado y dimensiones de las señales de obra son las que figuran en el Catálogo oficial de señales de circulación

Artículo 102. Objeto y tipo de señales.

Salvo justificación en contrario, en cualquier tipo de obras y actividades en las vías deberán utilizarse exclusivamente los elementos y dispositivos de señalización, balizamiento y defensa incluidos en la regulación básica establecida a estos fines por los Ministerios de Fomento e Interior.

CAPÍTULO V. RETIRADA, SUSTITUCIÓN Y ALTERACIÓN DE SEÑALES.

Artículo 103. Obligaciones relativas a la señalización.

1. El titular de la vía o, en su caso, la autoridad encargada de la regulación del tráfico ordenará la inmediata retirada y, en su caso, la sustitución por las que sean adecuadas de las señales antirreglamentariamente instaladas, de las que hayan perdido su objeto y de las que no lo cumplan por causa de su deterioro.

2. Salvo por causa justificada, nadie debe instalar, retirar, trasladar, ocultar o modificar la señalización de una vía sin permiso de su titular o, en su caso, de la autoridad encargada de la regulación del tráfico o de la responsable de las instalaciones.

3. Se prohíbe modificar el contenido de las señales o colocar sobre ellas o en sus inmediaciones placas, carteles, marcas u otros objetos que puedan inducir a confusión, reducir su visibilidad o su eficacia, deslumbrar a los usuarios de la vía o distraer su atención, sin perjuicio de las competencias de los titulares de las vías. El costo de la reparación de la señalización, además de los daños que se hubieren producido en la vía pública serán abonados por el que hubiere creado los daños o por los beneficiarios de tal colocación, y ello sin perjuicio de la imposición de las sanciones que correspondan.

La autoridad local responsable de la regulación del tráfico podrá alterar, en todo momento, el contenido de las señales para adaptarlas a las circunstancias cambiantes del tráfico, sin perjuicio de las competencias de los titulares de las vías.

4. Los supuestos de retirada o deterioro de la señalización permanente u ocasional tendrán la consideración de infracciones graves.

TITULO V. DE LAS MEDIDAS CAUTELARES

CAPITULO I. INMOVILIZACIÓN DE VEHÍCULOS

Artículo 104.

Los Agentes de la Policía Local podrán determinar la inmovilización mecánica de vehículos sin perjuicio de la denuncia por infracción correspondiente, en los siguientes supuestos:

1. Cuando de su utilización pudiera derivarse un riesgo razonable para la circulación de los demás vehículos, personas o bienes.

2. Cuando se presuma racionalmente que el conductor carece de la autorización administrativa que le habilite para la conducción de ese tipo de vehículos.

3. Cuando no se porte el Permiso de Circulación del Vehículo, o autorización que lo sustituya, y haya dudas acerca de su personalidad y domicilio.

4. Cuando el conductor arroje una tasa de alcohol en aire expirado superior a la legalmente establecida para el tipo de vehículo conducido, o se encuentre bajo los efectos de sustancias estupefacientes o similares, y además no sea posible ser sustituido en su puesto por conductor alguno.

5. Cuando el conductor o sus acompañantes habilitados para conducir se nieguen a realizar las pruebas de detección de los niveles de alcohol en aire expirado y se aprecien síntomas de la ingestión de bebidas alcohólicas.

6. Cuando las posibilidades de movimiento o el campo de visión del conductor resulten disminuidas de manera importante debido al número o posición de los pasajeros o a la colocación de los objetos transportados.

7. Cuando, denunciada una infracción de tráfico, el denunciado no acredite su residencia habitual en territorio español y no deposite o garantice el pago del importe provisional de la multa.

8. Cuando un vehículo se encuentre estacionado de forma antirreglamentaria, sin perturbar gravemente la circulación, y su conductor no se halle presente y para su identificación, o, estándolo se negase a retirarlo, se podrá inmovilizar el vehículo por medio de un procedimiento mecánico que impida su circulación.

9. Cuando el vehículo carezca del alumbrado reglamentario o no funcione en los casos en que su utilización sea obligatoria.

10. Cuando el conductor de una motocicleta o ciclomotor circule sin casco homologado, hasta que subsane la deficiencia.

Artículo 105.

La medida de inmovilización será levantada tan pronto como desaparezcan las causas que la motivaron mediante solicitud del conductor a la Autoridad que la decretó, previo el importe de las Tasas establecidas en la Ordenanza Fiscal correspondiente.

CAPITULO II. RETIRADA DE VEHÍCULOS DE LA VÍA PÚBLICA.

Artículo 106.

La Policía Local si dispone de los medios necesarios, podrá ordenar la retirada de un vehículo de la vía pública y su depósito en los lugares que al efecto determine la Autoridad Municipal, cuando se encuentre estacionado en alguna de las siguientes circunstancias:

1. En lugares que constituya un peligro para el resto de peatones y conductores. Se considerará que un vehículo estacionado origina una situación de peligro para el resto de peatones y conductores cuando se efectúe:

-En las intersecciones de calles y sus proximidades, produciendo una disminución de la visibilidad.

-En los lugares en los que se impida la visibilidad de las señales de circulación.

-De manera que sobresalga del vértice de la esquina de la acera, obligando al resto de conductores a variar su trayectoria, o dificultando el giro de los vehículos.

-Cuando se obstaculice la salida de emergencia de los locales destinados a espectáculos públicos y entretenimiento, – durante las horas de apertura de los mismos.

-En los carriles de la vía dispuestos para la circulación.

-En las medianas, separadores, isletas u otros elementos de canalización del tráfico.

-En zonas del pavimento señalizadas con franjas amarillas.

-Cuando el vehículo se encuentre en una zona de uso público en la que esté prohibida la circulación de vehículos.

2. Si perturba gravemente la circulación de peatones o vehículos. Se entenderá que el vehículo estacionado perturba gravemente la circulación de peatones y vehículos en los siguientes casos:

a-Cuando esté prohibida la parada.

b-Cuando esté prohibido el estacionamiento, una vez transcurridas 24 horas desde que se formuló la denuncia.

c-Cuando no se permita el paso de otros vehículos.

d-Cuando ocupe total o parcialmente un vado autorizado.

e-Cuando se impida la incorporación a la circulación de otro vehículo correctamente estacionado.

f-Cuando se encuentre estacionado en doble fila sin conductor, o estando éste a bordo se negare a retirarlo voluntariamente.

g-Cuando se encuentre estacionado en una zona peatonal, fuera de las horas permitidas, salvo estacionamientos expresamente autorizados.

h-Cuando invada carriles o parte de las vías reservadas exclusivamente para la circulación o para el servicio de los demás usuarios.

i-Cuando se encuentre estacionado en los pasos de peatones y en los pasos para ciclistas, o en sus proximidades.

j-Cuando se encuentre estacionado en la acera, en islas peatonales y demás zonas reservadas a los peatones.

k-Cuando se encuentre estacionado en intersección, a menos de 5 metros de la esquina, salvo en aquellos lugares en que esté permitido el estacionamiento.

3. Si obstaculiza o dificulta el funcionamiento de algún servicio público. Se entenderá que el estacionamiento obstaculiza o dificulta el funcionamiento de algún servicio público cuando tenga lugar:

a- En las paradas reservadas a los vehículos de transporte público.

b-En los carriles reservados a la circulación de vehículos de transporte público.

c- En las zonas reservadas para la instalación de contenedores de residuos sólidos urbanos, u otro tipo de mobiliario urbano

d-. En las salidas reservadas a servicios de urgencia y seguridad

e- En los perímetros de seguridad de edificios oficiales y debidamente señalizados

4. Si ocasiona pérdidas o deterioro en el patrimonio público. Se entenderá que el estacionamiento origina pérdida o deterioro del patrimonio público cuando se efectúe en jardines, setos, zonas arboladas y otras partes de la vía destinadas al ornato y decoro del municipio.

5. En caso de accidentes que impidan continuar la marcha.

6. En un estado de deterioro tal que haya obligado a su inmovilización.

7. Cuando procediendo legalmente su inmovilización no hubiere lugar adecuado para practicar la misma sin obstaculizar la circulación de vehículos y personas.

8. Cuando ocupen o invadan zonas especialmente reservadas por la autoridad municipal, de modo eventual o permanente, a la ocupación por otros usuarios, o realización de determinadas actividades. Ello se producirá cuando tenga lugar:

a-En zona de carga y descarga.

b-En zona de aparcamiento especial para automóviles de minusválidos.

c-En zonas reservadas para cualquier tipo de eventos y debidamente señalizadas.

Artículo 107.

Aun cuando se encuentren correctamente estacionados, la Policía Municipal podrá retirar los vehículos de la vía pública en las situaciones siguientes:

1. Cuando estén aparcados en lugares en los que esté previsto la realización de un acto público debidamente autorizado.

2. Cuando estén estacionados en zonas donde se prevea la realización de labores de limpieza, reparación o señalización de la vía pública.

3. En casos de emergencia.

4. Cuando encontrándose un vehículo estacionado comience a sonar la alarma y hayan transcurrido más de 15 minutos, no habiendo sido posible localizar al propietario, o habiendo sido localizado no se hiciera cargo del mismo en el periodo indicado.

5. Cuando inmovilizado un vehículo de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 67.1 párrafo tercero de la Ley de Tráfico, el infractor persistiere en su negativa a depositar o garantizar el pago de la multa.

6. Cuando hayan transcurrido 24 horas desde la inmovilización del vehículo por cualquiera de las causas establecidas en el artículo 104, sin que se haya solicitado la suspensión de aquella medida.

7. Para el aseguramiento de un vehículo inmovilizado, si su permanencia en el lugar entrañara riesgo para otros usuarios de la vía o para el propio vehículo.

8- Cuando exista la presunción racional de abandono y el titular del mismo habiendo sido requerido por la autoridad competente no lo hubiera retirado de la vía pública en plazo.

9- Cuando le faltan las placas de matriculación.

Artículo 108.

También procederá la retirada de un vehículo de la vía pública y su traslado al depósito municipal de vehículos cuando se dé alguna de las siguientes circunstancias:

1. Cuando se haya dictado embargo de un vehículo por la Recaudación Ejecutiva Municipal.

2. Cuando un ciclomotor circule por las vías públicas careciendo de la placa de matrícula o con deficiencias graves medioambientales, y habiendo sido requerido por el Área competente para su revisión, no se hubiese personado su propietario en el lugar y plazo.

Artículo 109.

Salvo las excepciones legalmente previstas, y las recogidas en la Ordenanza Fiscal correspondiente, los gastos que se originen como consecuencia de la retirada del vehículo y su estancia en el depósito municipal de vehículos serán por cuenta del titular, que tendrá que pagarlos o garantizar el pago, como requisito previo a la devolución del vehículo, sin perjuicio del derecho de interposición de recurso que le asiste. Por otro lado, la retirada del vehículo sólo podrá hacerla el titular o persona acreditada.

Artículo 110.

La retirada del vehículo se suspenderá inmediatamente si el conductor comparece antes de que la grúa haya iniciado su marcha con el vehículo enganchado, y toma las medidas necesarias para hacer cesar la situación irregular en la que se encontraba, sin perjuicio de que se devengue la tasa fiscal correspondiente.

TITULO VI. VEHÍCULOS ABANDONADOS.

Artículo 111.

Se podrá considerar que un vehículo se encuentra en estado de abandono:

1. Si esta estacionado por un periodo superior a un mes en el mismo lugar de la vía pública y presenta desperfectos que hagan imposible su desplazamiento por sus propios medios o le falten las placas de matriculación.
2. Si retirado de la vía pública por la autoridad competente, transcurren más de dos meses sin que el titular se interese por él.

Los gastos derivados de la retirada de los vehículos abandonados, serán por cuenta de sus titulares.

TITULO VII. INFRACCIONES Y SU TRAMITACIÓN

CAPITULO I. RESPONSABILIDADES.

Artículo 112.

Las responsabilidades por las infracciones a lo dispuesto en la presente Ordenanza recaerán directamente en el autor del hecho en que consista la infracción.

Cuando sea declarada la responsabilidad de los hechos cometidos por un menor de dieciocho años responderán solidariamente con él y por este orden: sus padres, tutores, acogedores y guardadores legales o de hecho.

La responsabilidad solidaria quedará referida estrictamente a la pecuniaria derivada de la multa impuesta, que podrá ser moderada por la autoridad sancionadora.

En todo caso, será responsable el titular del vehículo de las infracciones referidas a la documentación, estado de conservación, condiciones de seguridad del vehículo e incumplimiento de las normas relativas a reconocimientos jurídicos.

El titular del vehículo debidamente requerido para ello, tiene el deber de identificar al conductor responsable de la infracción, y si incumpliere esta obligación en el trámite procedimental oportuno sin causa justificada, será sancionado pecuniariamente como autor de falta muy grave.

En los mismos términos responderá el titular del vehículo cuando no sea posible notificar la denuncia al conductor que aquel identifique, por causa imputable a dicho titular.

CAPITULO II. INFRACCIONES

Artículo 113.

Las acciones u omisiones contrarias a los preceptos recogidos en esta Ordenanza serán constitutivas de infracción, así como las conductas contrarias al RDL 339/1990, de 2 de marzo, y sus disposiciones reglamentarias, y serán sancionadas en los casos, formas y medida que en ella se determinan, salvo que puedan constituir delitos o faltas tipificadas en las leyes penales, en cuyo caso la Administración remitirá testimonio de lo acontecido al orden jurisdiccional competente y se abstendrá de seguir el procedimiento sancionador mientras la Autoridad Judicial no dicte sentencia firme.

Artículo 114.

Las infracciones a los preceptos a que se hace referencia la presente Ordenanza así como a los vigentes en materia de tráfico de la legislación ordinaria se clasificarán de Leves, Graves y Muy Graves.

Las infracciones leves y graves se dividirán en 3 categorías, que corresponderán a sanción mínima, media y máxima.

1. Las infracciones leves se sancionarán con las siguientes cuantías:

Mínimas 60 Euros.

Medias 75 Euros.

Máxima 90 Euros.

Son infracciones leves las que no se califiquen expresamente como graves o muy graves en la presente Ordenanza.

2. Las infracciones graves se sancionarán con las siguientes cuantías:

Mínimas 100 Euros.

Medias 160 Euros.

Máxima 240 Euros.

Se considerarán infracciones Graves las tipificadas como tales en la presente Ordenanza o, en su defecto, estén así calificadas en el artículo 65.4 del R.D.L. 339/1990, de 2 de marzo.

3. Las infracciones Muy Graves se sancionarán de 301 a 600 Euros.

Tendrán consideración de Muy Graves, además de las así tipificadas en la presente Ordenanza, las siguientes:

a- Las conductas calificadas como graves, cuando concurren circunstancias de peligro por razón de la intensidad de la circulación, por las características y condiciones de la vía, por las condiciones de atmosféricas y de visibilidad, por la concurrencia simultánea de vehículos y otros usuarios, especialmente en zonas urbanas y en poblado, o cualquier otra circunstancia análoga que pueda constituir un riesgo añadido y concreto al previsto para las graves en el momento de cometerse la infracción.

b- La omisión de socorro en caso de urgente necesidad o accidente grave.

c- Y las tipificadas, como tales, en el artículo 65.5 del R.D.L. 339/1990, de 2 de marzo.

CAPITULO III. PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

Artículo 115.

Se regulará por el Real Decreto 320/1994, de 25 de febrero, modificado parcialmente por el Real Decreto 318/2003, de 14 de marzo, por el que se aprueba el procedimiento sancionador en materia de Tráfico, circulación de Vehículos motor y Seguridad Vial. Supletoriamente se aplicará el Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora, así como las normas que legalmente lo sustituyan.

Será competencia de la Alcaldía-Presidencia, y por su delegación del concejal/a en quien pudiera delegar, la imposición de las sanciones por infracción a los preceptos contenidos tanto en la presente Ordenanza como en las demás disposiciones legales vigentes en materia de tráfico.

Artículo 116.

Contra las resoluciones de los expedientes sancionadores dictadas por la Autoridad Municipal podrán interponerse los recursos que procedan en virtud de la Ley reguladora del Procedimiento Administrativo común y la legislación específica competente sobre la materia.

DISPOSICION TRANSITORIA

Las infracciones cometidas con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ordenanza no les será de aplicación la misma, rigiéndose por la normativa anterior.

DISPOSICIONES DEROGATORIAS

Queda derogada cualquiera otra Ordenanza, Reglamento o disposición de carácter municipal en cuanto se opongan a los preceptos de la presente Ordenanza.

DISPOSICION FINAL.

La presente Ordenanza entrará en vigor al día siguiente al que termine el plazo previsto en el artículo 65.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, contado desde la publicación del texto completo de esta Ordenanza en el «Boletín Oficial de Bizkaia».

ANEXO I

TABLAS DE INFRACCIONES Y SANCIONES

Remitida la denuncia al órgano instructor, éste procederá a la calificación y tipificación de las infracciones de acuerdo con el siguiente cuadro.



ORDENANZA MUNICIPAL

Ord Municipal.		Sanción			Descripción
Art	Ptos	Tipo	Euros	- %30	
3		L	60,00	42,00	Entorpecer indebidamente la circulación.
3	4	G	100,00	70,00	Comportarse causando peligro a personas.
3	4	G	100,00	70,00	Comportarse causando perjuicios o molestias a personas.
3		L	90	63	Comportarse causando daños a los bienes.
4	4	L	90	63	Conducir si la diligencia o precaución necesaria para evitar todo daño propio o ajeno (describir la conducta)
4.1	4	G	100,00	70,00	Conducir de modo negligente
4.1	6	MG	400,00	280,00	Conducir de modo temerario
5.2		L	90,00	63	Arrojar, depositar o abandonar sobre la vía objetos o materias que puedan entorpecer la circulación, parada o estacionamiento, hacerla peligrosa o producir en ella efectos que modifiquen las condiciones apropiadas para circular, parar o estacionar.
5.2		L	90,00	63	Depositar, arrojar o abandonar objetos o materias sobre la vía deteriorando la misma. (la reparación a cargo del causante de los daños).
6.1		L	60,00	42,00	No hacer desaparecer un obstáculo o peligro en la vía.
6.3		L	60,00	42,00	No señalar de forma eficaz un obstáculo o peligro en la vía.
6.5		G	91,00		Parar en lugar distinto del fijado por el agente de la autoridad.
6.5		G	100,00	70,00	Estacionar en lugar distinto del fijado por el agente de la autoridad.
7.1	4	G	100,00	70,00	Arrojar a la vía cualquier objeto que pueda producir incendio o poner en peligro la seguridad vial (accidente de circulación) o perjudicar al medio natural.
7.1	4	G	100,00	70,00	Arrojar a las inmediaciones de la vía cualquier objeto que pueda producir incendio o poner en peligro la seguridad vial (accidente de circulación) o perjudicar al medio natural
8.1		G	100,00	70,00	Circular emitiendo niveles de ruido, gases o humos superiores a los legalmente establecidos.
8.2		G	100,00	70,00	Circular con escape libre o con dispositivo silenciador de explosiones, incompleto, inadecuado o deteriorado.
10.1		L	90,00	63	Realizar transporte de personas en número superior al de plazas autorizadas.
10.2	4	MG	301	210,70	Realizar transporte de personas aumentando en un 50% el nº de plazas autorizadas, excluido el conductor.
11.1		L	60,00	42,00	Transportar personas en emplazamiento distinto al destinado y acondicionado para ellas en los vehículos.



12.1		L	60,00	42,00	No efectuar paradas lo más cerca posible del borde derecho de la calzada.
13.1		L	60.00	42,00	Circular más de una persona en un ciclo cuando haya sido construido para una sola.
13.1		L	60.00	42,00	Transportar en ciclo a un menor de hasta 7 años en un asiento adicional no homologado.
13.2		G	100	70.00	Llevar como pasajero a un menor de 12 años en ciclomotor o motocicleta. * Excepción: menor de 7 a 12 años conducido por persona autorizada
13.2		L	60.00	42,00	Circular más pasajeros de los que consta el permiso de circulación de la motocicleta o ciclomotor.
13.2.b		G	91.00	63,70	Circular el pasajero en el lugar intermedio entre la persona que conduce y el manillar de dirección de la motocicleta o ciclomotor.
15.1.a		L	60,00	42,00	Circular con un vehículo arrastrando la carga.
15.1.a		L	60,00	42,00	Circular con un vehículo cuya carga se cae total o parcialmente o se desplaza de manera peligrosa.
15.1.b		L	60.00	42,00	Circular con un vehículo cuya carga compromete la estabilidad del vehículo.
15.1.c		L	60.00	42,00	Circular con un vehículo cuya carga produce ruido polvo u otras molestias que pueden ser evitadas
15.1.d		L	60.00	42,00	Circular con un vehículo cuya carga oculta los dispositivos de alumbrado o señalización luminosa, placas o distintivos obligatorios y advertencias manuales de sus conductores
15.2		L	60.00	42,00	Circular con un vehículo sin llevar cubiertas las materias que produzcan polvo o que puedan caerse
15.3		L	60.00	42,00	Circular transportando cargas molestas, nocivas, insalubres o peligrosas, así como las que entrañen especialidad en su acondicionamiento o estiba, sin atenerse a sus normas
16.1		L	60.00	42,00	Sobresalir la carga de la proyección en planta del vehículo. (salvo las excepciones previstas legalmente)
16.5		L	60.00	42,00	No proteger la carga saliente para evitar daños o peligros a los demás usuarios.
17.1		L	60.00	42,00	Realizar labores de carga y descarga fuera de las zonas autorizadas.
17.2		L	60.00	42,00	Realizar labores de carga y descarga no respetando el horario de la señal correspondiente de carga y descarga.
17.3		L	60.00	42,00	Estacionar en eleiz emparantza (plaza de la iglesia) fuera del horario permitido o sin autorización correspondiente.
17.4		L	60.00	42,00	Realizar labores de carga y descarga, sin autorización previa, de 22:00 a 8:00 horas.
17.5		L	60.00	42,00	Vehículo autorizado, estacionar en zona reservada para carga y descarga, sin actividad, más de 10 minutos.
17.8		L	60.00	42,00	Realizar labores de carga y descarga dentro del casco urbano con vehículo mayor de 12 TN de PMA.
17.9		L	60.00	42,00	Recoger, transportar o depositar contenedores para obras, vidrio, etc. fuera del horario permitido.
17.10		L	60.00	42,00	Instalar contenedores para acopio de materiales o para recogida de escombros sin autorización municipal.
17.11		L	60.00	42,00	No tapar contenedores para acopio de materiales o para recogida de escombros fuera de horas de trabajo.



17.12		L	60.00	42,00	No cargar o descargarán mercancías por la parte del vehículo más próxima a la acera,
17.12		L	60.00	42,00	No utilizar los medios necesarios para agilizar la operación de carga y descarga dificultando la circulación de otros vehículos o de los peatones
17.13		L	60.00	42,00	Efectuar carga y descarga no utilizando los medios necesarios para agilizar la operación o causando ruidos o molestias innecesarias.
19.1		G	100.00	70,00	Conducir un vehículo sin mantener la libertad de movimientos, el campo necesario de visión o la atención.
19.1		G	100.00	70,00	Conducir un vehículo sin guardar o hacer guardar la posición adecuada a los pasajeros, o colocar objetos o animales interfiriendo la conducción
19.1	3	G	100.00	70,00	Utilizar durante la conducción pantallas con acceso a Internet, monitores de televisión, reproductores de vídeo o DVD.
19.2	3	G	100.00	70,00	Conducir utilizando cascos o auriculares conectados a aparatos receptores o reproductores de sonido
19.2	3	G	100.00	70,00	Utilizar dispositivo de telefonía móvil u otro medio o sistema de comunicación durante la conducción.
20.1		G	100.00	70,00	Circular con láminas o adhesivos en la superficie acristalada de un vehículo que no permitan a su conductor la visibilidad diáfana de la vía.
20.1		G	100.00	70,00	Circular con láminas adhesivas o cortinillas para el sol en la superficie acristalada de un vehículo incumpliendo las condiciones reglamentariamente establecidas.
20.2		G	100.00	70,00	Colocar en un vehículo vidrios tintados o coloreados no homologados
21		MG	ANEXO III		Conducir un vehículo con una tasa de alcohol en sangre superior a 0,5 grs. por litro, o de alcohol en aire espirado superior a 0,25 miligramos por litro
21		MG	ANEXO III		Conducir una bicicleta con una tasa de alcohol en sangre superior a 0,5 grs. por litro, o de alcohol en aire espirado superior a 0,25 miligramos por litro.
21		MG	ANEXO III		Conducir con una tasa de alcohol en sangre superior a 0,3 grs. por litro, o de alcohol en aire espirado superior a 0,15 miligramos por litro: - vehículo destinado al transporte de mercancías con M.M.A. superior a 3500 Kg. - vehículo destinado al transporte de viajeros de más de 9 plazas - vehículo de servicio público - vehículo de transporte escolar y de menores - vehículo de mercancías peligrosas - vehículo de servicio de urgencia - vehículo de transporte especial
21			ANEXO III		Conducir un vehículo con una tasa de alcohol en sangre superior a 0,3 gramos por litro, o de alcohol en aire



					espirado superior a 0,15 miligramos por litro el conductor con un permiso o licencia de conducción con antigüedad inferior a dos años. * ver baremo sobre tasas alcoholemia
22.a	6	MG	301,00	210,70	No someterse el conductor o usuario de la vía, implicado directamente como posible responsable en un accidente, a las pruebas de detección alcohólica
22.b	6	MG	301,00	210,70	No someterse el conductor de un vehículo o bicicleta con síntomas o manifestaciones de estar bajo la influencia de bebidas alcohólicas, a las pruebas de detección alcohólica
22.c	6	MG	301,00	210,70	No someterse el conductor de un vehículo o bicicleta denunciado por cometer alguna infracción al Reglamento General de Circulación a las pruebas de detección alcohólica
22.d	6	MG	301,00	210,70	No someterse el conductor de un vehículo o bicicleta, requerido para ello por la Autoridad o sus Agentes, en un control preventivo, a las pruebas de detección alcohólica
28.1	6	MG	301,00	210,70	Conducir habiendo ingerido o incorporado a su organismo estupefacientes, psicotrópicos, estimulantes u otras sustancias análogas que alteren en el estado físico o mental apropiado para hacerlo sin peligro
29.1	6	MG	301,00	210,70	No someterse el conductor o usuario de la vía, implicado directamente en un accidente como posible responsable, a las pruebas para la detección de estupefacientes, psicotrópicos, estimulantes u otras sustancias análogas
30.1		L	60,00	42,00	Circular por una vía de doble sentido de circulación sin mantener la separación lateral suficiente para realizar el cruce con seguridad
30.1	6	MG	400,00	280,00	Circular por la izquierda en una vía de doble sentido de circulación en sentido contrario al estipulado, en curva de reducida visibilidad, cambio de rasante o en un tramo sin visibilidad
29.1	6	MG	301,00	210,70	Circular por la izquierda en una vía de doble sentido de circulación en sentido contrario al estipulado, en un tramo con visibilidad
35.2		MG	301,00	210,70	Circular en posición paralela dos vehículos que lo tienen prohibido (excepto bicicletas)
36.1	6	MG	301,00	210,70	Circular desobedeciendo lo ordenado por la autoridad competente en cuanto al sentido de circulación, acceso a vías, itinerarios obligatorios, y utilización de arcones o carriles.
36.3	6	MG	301,00	210,70	Circular desobedeciendo las restricciones excepcionales a la circulación impuestas por los agentes de la autoridad de tráfico.
36.7		G	100,00	70,00	Circular sin la correspondiente autorización municipal por vías sujetas a restricciones o limitaciones impuestas por razones de seguridad vial por la autoridad competente.
37.1		G	100,00	70,00	No respetar limitaciones a la circulación establecidas por la autoridad municipal.
37.2		L	90,00	63	Acceder al casco histórico con vehículo de más de 3.5 TN sin autorización expresa de la autoridad municipal.



37.2		L	90.00	63	Acceder al casco histórico con vehículo de más de 2.5 m de altura sin autorización expresa de la autoridad municipal.
37.3		MG	400.00	280,00	Circular por el casco urbano transportes de materia peligrosa sin la correspondiente autorización.
38.1	6	MG	301.00	210,70	Circular en sentido contrario al estipulado, donde existe un refugio, isleta o dispositivo de guía, en una vía de doble sentido de la circulación.
38.2	6	MG	301.00	210,70	Circular en sentido contrario al estipulado en una plaza, glorieta o en un encuentro de vías.
39.1	6	MG	301.00	210,70	Circular en sentido contrario al estipulado en vía dividida en dos o más calzadas.
40.1		G	91.00	63,70	Circular con un vehículo sin moderar la velocidad o en su caso detener la marcha cuando las circunstancias lo exijan. (señalar la circunstancia producida)
40.1.a		G	91.00	63,70	No moderar la velocidad ante la presencia de peatones en la vía.
41.1.b		G	91.00	63,70	No moderar la velocidad al aproximarse a: - ciclos circulando - intersecciones o proximidades de vías de uso exclusivo de ciclos - un paso para peatones no regulado por semáforo o agente de circulación - lugares en los que sea previsible la presencia de niños - centros docentes
41.1.c		G	91.00	63,70	No moderar la velocidad ante la presencia de animales en la vía.
41.1.d.		G	91.00	63,70	No moderar la velocidad en un tramo con edificios de inmediato acceso a la parte de la vía que se esté utilizando.
41.1.e		G	91.00	63,70	No moderar la velocidad al aproximarse a un autobús en situación de parada.
41.1.e		G	91.00	63,70	No moderar la velocidad al aproximarse a un autobús de transporte escolar en situación de parada.
41.1.f		G	91.00	63,70	No moderar la velocidad fuera de poblado, al acercarse a vehículos inmovilizados en la calzada o ciclos que circulan.
41.1.g		G	91.00	63,70	No moderar la velocidad cuando exista pavimento deslizante, pueda salpicarse agua, gravilla u otras materias a los demás usuarios de la vía.
41.1.h		G	91.00	63,70	No moderar la velocidad al aproximarse a: - Un paso a nivel - Una glorieta - Una intersección en la que no se goce de prioridad - Un lugar de reducida visibilidad - Un estrechamiento de la vía.
41.1.i		G	91.00	63,70	No moderar la velocidad en el cruce con otro vehículo, cuando las circunstancias de la vía, de los vehículos



					o las meteorológicas o ambientales no permitan realizarlo con seguridad
41.1.j		G	91.00	63,70	No moderar la velocidad en caso de deslumbramiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102.3
41.1.k		G	91.00	63,70	No moderar la velocidad en caso de niebla densa, lluvia intensa, nevada, nubes de polvo o humo.
44.1		G	91.00	63,70	Reducir considerablemente la velocidad sin advertirlo previamente a los vehículos que le siguen.
44.1		G	91.00	63,70	Reducir bruscamente la velocidad con riesgo de colisión para los vehículos que le siguen.
45.1		G	91.00	63,70	Circular detrás de otro vehículo sin dejar espacio libre que le permita detenerse, sin colisionar, en caso de frenada brusca del que le precede.
46.1		MG	301	210,70	Celebrar una prueba deportiva, marcha ciclista u otro evento sin la autorización reglamentaria.
46.3	6	MG	400.00	280,00	Entablar una competición de velocidad en vía pública o de uso público sin estar autorizado
47.2	4	G	100.00	70,00	No ceder el paso en una intersección regulada por Agente de la circulación, forzando a otro vehículo a modificar bruscamente su trayectoria o velocidad.
47.3	4	G	100.00	70,00	No ceder el paso en una intersección regulada por semáforos, cuando así lo indiquen las luces correspondientes, forzando a otro vehículo a modificar bruscamente su trayectoria o velocidad.
47.5	4	g	100.00	70,00	No ceder el paso en una intersección regulada con “señal de ceda el paso” o “STOP” a otro vehículo que transite por la vía preferente, cualquiera que sea el lado por el que se aproxime, forzándole a modificar bruscamente su trayectoria o velocidad.
48.1	4	G	100.00	70,00	No ceder el paso en una intersección a un vehículo que se aproxima por su derecha, forzándole a modificar bruscamente su trayectoria o velocidad.
48.1.a		G	91.00	63,70	Circular con un vehículo por una vía sin pavimentar, sin ceder el paso a otro vehículo que circula por una vía pavimentada, forzándole a modificar bruscamente su trayectoria o velocidad.
48.1.b		G	91.00		No ceder el paso a un vehículo que circula por raíles.
48.1.c	4	G	100.00	70,00	Acceder a una glorieta sin ceder el paso a un vehículo que circula por ella, forzándole a modificar bruscamente su trayectoria o velocidad.
49.1		G	91.00	63,70	No mostrar con antelación que se va a ceder el paso en una intersección.
50.1		G	100.00	70,00	Entrar con el vehículo en una intersección, paso para peatones o para ciclistas, cuando la situación de la circulación haga prever que va a quedar detenido impidiendo la circulación transversal u obstruyendo el paso de peatones o ciclistas.
51.1		G	91.00	63,70	No respetar la prioridad de paso de otro vehículo que ha entrado primero en un tramo estrecho no señalizado al efecto.
51.2		G	91.00	63,70	No circular por el sitio señalado al efecto en vías en reparación.
51.4		G	91.00	63,70	Intentar pasar en una obra de reparación de la vía sin seguir al vehículo que tiene delante.



51.5		G	91.00	63,70	No seguir las indicaciones del personal destinado a regular el paso en tramos en obras.
52.1		G	91.00	63,70	No respetar la señal de prioridad de paso del vehículo que circula en sentido contrario en un puente u obra de paso.
52.2		G	91.00	63,70	No retroceder para dejar paso a otro vehículo que circula en sentido contrario y que goza de prioridad señalizada en un puente u obra de paso.
53.1		G	91.00	63,70	No respetar el orden de preferencia de paso entre distintos tipos de vehículos, cuando uno de ellos tenga que dar marcha atrás, en ausencia de señalización. (Indicar el tipo de vehículo que tiene prioridad de paso) La relación de preferencia es la siguiente: 1º Vehículos y transportes especiales que excedan de las masas o dimensiones establecidas en las normas reguladoras de los vehículos 2º Conjunto de vehículos, excepto los del nº 4 3º Vehículos de tracción animal 4º Turismos que arrastren remolques de menos de 750 Kg. de M.M.A. y autocaravanas 5º Vehículos destinados al transporte colectivo de viajeros 6º Camiones, tractocamiones y furgones 7º Turismos y vehículos derivados de turismos 8º Vehículos especiales que no excedan de las masas o dimensiones establecidas en las normas reguladoras de los vehículos, cuadriciclos y cuadriciclos ligeros. 9º Vehículos de tres ruedas, motocicletas con sidecar y ciclomotores de tres ruedas 10º Motocicletas, ciclomotores de 2 ruedas y bicicletas
54.1		G	91.00	63,70	No respetar el orden de preferencia entre 2 vehículos del mismo tipo cuando uno de ellos tenga que dar marcha atrás. La relación de preferencia es la siguiente: El que tiene mayor distancia de marcha atrás, en caso de igualdad el que tenga mayor anchura, longitud o M. M. A.
54.1		G	91.00	63,70	No respetar la preferencia de paso del vehículo que circula en sentido ascendente, en tramos de gran pendiente y estrechez no señalizada.
55.a		G	91.00	63,70	No respetar la prioridad de paso de los conductores de bicicletas con riesgo para estos en paso para ciclistas, carril bici o arcén.
55.b		G	91.00	63,70	No respetar la prioridad de paso de los conductores de bicicletas con riesgo para estos, cuando para entrar en otra vía tenga que girar a la derecha o a la izquierda.



55.c		G	91.00	63,70	No respetar la prioridad de paso de los conductores de bicicletas que circulan en grupo con riesgo para estos, cuando hayan iniciado el cruce o hayan entrado en una glorieta.
56.1		G	91.00	63,70	No respetar los peatones la prioridad de paso de los vehículos
56.1.a		G	91.00	63,70	No respetar la prioridad de paso de los peatones con riesgo para estos, en un paso señalizado
56.1.b		G	91.00	63,70	No respetar la prioridad de paso de los peatones, con riesgo para estos, cuando al girar con el vehículo para entrar en otra vía haya peatones cruzándola.
56.1.c		G	91.00	63,70	No respetar la prioridad de paso de los peatones, con riesgo para estos, cuando al cruzar con el vehículo por un arcén hay peatones circulando.
56.2		G	91.00	63,70	No respetar la prioridad de paso de los peatones al cruzar una zona peatonal
56.3.a		G	91.00	63,70	No ceder el paso a los peatones que utilicen un transporte colectivo de viajeros, en una parada señalizada.
56.3.b		G	91.00	63,70	No ceder el paso a las tropas en formación, filas escolares o comitivas organizadas.
57.1.a		G	91.00	63,70	No respetar la prioridad de paso de los animales que circulan por una cañada señalizada
57.1.b		G	91.00	63,70	No respetar la prioridad de paso de los animales cuando al girar con el vehículo para entrar en otra vía haya animales cruzándola.
57.1.c		G	91.00	63,70	No respetar la prioridad de paso de los animales, cuando al cruzar con el vehículo por un arcén hay animales circulando.
58.2		L	60.00	42,00	Hacer uso de la prioridad de paso sin hallarse en servicio de urgencia.
59.1		G	100.00	70,00	No respetar el conductor de un vehículo prioritario las órdenes y señales de los Agentes de la circulación
60		G	100.00	70,00	No facilitar el paso a vehículo prioritario que circula en servicio de urgencia.
61.1		L	60.00	42,00	No facilitar el paso a un vehículo no prioritario en servicio de urgencia
62.3		L	60.00	42,00	Vehículo especial, vehículos destinados a obras o servicios no utiliza señal luminosa V-2 de R.G.C durante su circulación (indicar tipo de vehículo).
61.1		G	100.00	70,00	Incorporarse a la circulación sin ceder el paso a otros vehículos que circulan por la vía preferente, obligando a su conductor a maniobrar o a reducir bruscamente la velocidad.
64.1		G	91.00	63,70	Circular hacia atrás sin causa justificada
64.2		G	91.00	63,70	Circular hacia atrás durante un recorrido superior a quince metros o invadiendo un cruce de vías para efectuar la maniobra de la que es complementaria
64.3	6	MG	301.00	210,70	Circular marcha atrás en sentido contrario al estipulado
65.1		G	91.00	63,70	Efectuar la maniobra de marcha atrás sin adoptar la precaución necesaria para no causar peligro a los demás usuarios de la vía.
66.1		G	91.00	63,70	Adelantar a un vehículo por la derecha.



66.2		G	91.00	63,70	Adelantar sin que exista espacio libre suficiente en el carril que pretende utilizar, entorpeciendo a los que circulan en sentido contrario.
66.2	4	G	91.00	63,70	Adelantar sin que exista espacio libre suficiente en el carril que pretende utilizar, con peligro de colisión a los que circulan en sentido contrario
66.3		G	91.00	63,70	Adelantar sin cerciorarse de que el conductor del vehículo que le precede en el mismo carril ha indicado su propósito de desplazarse hacia el mismo lado
66.4		G	91.00	63,70	Adelantar sin disponer de espacio suficiente para reintegrarse a su mano al terminar el adelantamiento.
67.1		G	91.00	63,70	Adelantar sin llevar una velocidad notoriamente superior a la del vehículo adelantado
67.1		G	91.00	63,70	Adelantar sin dejar entre ambos vehículos una separación lateral suficiente para realizar la maniobra con seguridad
67.2		G	91.00	63,70	No volver a su carril si una vez iniciado el adelantamiento advirtiera que no puede finalizarlo con seguridad
67.3		G	91.00	63,70	Reintegrarse a su carril obligando a otros usuarios a modificar su trayectoria o velocidad
67.4	4	G	91.00	63,70	Adelantar fuera de poblado a peatones, animales, vehículos de 2 ruedas, o a vehículos de tracción animal sin ocupar parte o la totalidad del carril contiguo de la calzada y, en todo caso, sin dejar separación lateral mínima de 1,50 metros.
67.4	4	G	91.00	63,70	Adelantar poniendo en peligro o entorpeciendo a ciclistas que circulen en sentido contrario.
67.5		G	91.00	63,70	Conductor de vehículo de 2 ruedas adelantar fuera de poblado sin dejar una separación lateral mínima de 1,50 metros.
68.1		G	91.00	63,70	No ceñirse al borde derecho de la calzada al advertir que va a ser adelantado.
68.2	4	G	91.00	63,70	Aumentar la velocidad o efectuar maniobras que impidan o dificulten el adelantamiento (Indicar la maniobra realizada)
69.1.a		G	91.00	63,70	Adelantar invadiendo la zona reservada al sentido contrario, en curva o cambio de rasante de reducida visibilidad o en lugar o circunstancia en que la visibilidad disponible no es suficiente.
69.1.a		G	91.00	63,70	Adelantar detrás de un vehículo cuyas dimensiones impiden la visibilidad de la parte delantera de la vía.
69.1.b		G	91.00	63,70	Adelantar en paso de peatones o en intersección con vía para ciclistas.
69.1.c		G	91.00	63,70	Adelantar en intersección o en sus proximidades (* salvo excepciones)
70.1		G	91.00	63,70	Rebasar a un vehículo inmovilizado, por necesidades del tráfico, ocupando parte de la calzada reservada al sentido contrario, en un tramo en que está prohibido adelantar
70.1		G	91.00	63,70	Rebasar a un vehículo inmovilizado, por causas ajenas a las necesidades del tráfico utilizando el carril reservado al sentido contrario, en un tramo de vía en el que está prohibido el adelantamiento causando peligro.



					** Con idénticos requisitos se podrá adelantar a bicicletas, ciclos, ciclomotores, peatones, animales y vehículos de tracción animal.
71.1		G	91.00	63,70	Rebasar un obstáculo utilizando el espacio dispuesto para el sentido contrario, en un tramo de vía en el que está prohibido el adelantamiento, causando peligro.
71.1		G	91.00	63,70	Rebasar un obstáculo o vehículo inmovilizado utilizando el espacio dispuesto para el sentido contrario, causando peligro, en un tramo de vía en el que esté permitido el adelantamiento.
72.1		L	50.00	35,00	Parar en vía interurbana dentro de la calzada
72.1		L	50.00	35,00	Parar en vía interurbana dentro de la parte transitable del arcén
72.1		L	60.00	42,00	Estacionar en vía interurbana dentro de la calzada
72.1		L	60.00	42,00	Estacionar en vía interurbana dentro de la parte transitable del arcén
72.1		L	50.00	35,00	No parar en vía urbana de doble sentido lo más cerca posible del borde derecho de la calzada o del arcén.
72.1		L	60.00	42,00	No estacionar en vía urbana de doble sentido lo más cerca posible del borde derecho de la calzada o del arcén.
72.2		L	50.00	35,00	Parar en una vía urbana de un sentido, separado del borde de la calzada
72.2		L	60,00		Estacionar en vía urbana de un sentido, separado del borde de la calzada
72.2		L	50.00	35,00	Parar un vehículo en vía urbana de doble sentido de la circulación en el borde izquierdo de la calzada en relación con el sentido de su marcha
72.2		L	60.00	42,00	Estacionar un vehículo en vía urbana de doble sentido de la circulación en el borde izquierdo de la calzada en relación con el sentido de su marcha
73.1		G	91.00	63,70	Parar el vehículo obstaculizando gravemente la circulación.
73.1		G	91.00	63,70	Parar el vehículo constituyendo un riesgo para los demás usuarios.
73.1		G	100.00	70,00	Estacionar el vehículo obstaculizando gravemente la circulación.
73.1		G	100.00	70,00	Estacionar el vehículo constituyendo un riesgo para los demás usuarios.
					Se consideran paradas o estacionamientos en lugares peligrosos o que obstaculizan gravemente la circulación: a- Cuando la distancia entre el vehículo y el borde opuesto de la calzada o una marca longitudinal que indique prohibición de atravesarla, sea inferior a 3 metros o no permita el paso de otros vehículos b- Cuando se impida incorporarse a la circulación a otro debidamente parado o estacionado c- Cuando obstaculice la salida o acceso a un inmueble a personas o animales, o a vehículos en un vado señalizado. d- Cuando obstaculice un paso rebajado para disminuidos físicos.



					<p>e- Cuando se efectúe en medianas, separadores, isletas u otros elementos de canalización del tráfico</p> <p>f- Cuando impida el giro autorizado por la señal correspondiente.</p> <p>g- Cuando el estacionamiento tenga lugar en zona y hora reservada a carga y descarga.</p> <p>h- Cuando el estacionamiento se efectúe en doble fila sin conductor</p> <p>i- Cuando el estacionamiento se efectúe en parada de transporte público señalizada.</p> <p>j- Cuando el estacionamiento se efectúe en espacios reseñados a servicios de urgencia y seguridad</p> <p>k- Cuando el estacionamiento se efectúe en espacios prohibidos específicamente señalizados en vía pública calificada de atención permanente.</p> <p>l- Cuando el estacionamiento se efectúe en medio de la calzada.</p>
74.1		L	60.00	42,00	Estacionar no colocando el vehículo paralelo al borde de la calzada.
74.2		L	50.00	35,00	Parar un vehículo de forma que no permita la mejor utilización del restante espacio disponible
74.2		L	60.00	42,00	Estacionar un vehículo de forma que no permita la mejor utilización del restante espacio disponible
74.3.a		L	60.00	42,00	Estacionar sin parar el motor ni desconectar el sistema de arranque
74.3.b.		L	60.00	42,00	Estacionar sin dejar accionado el freno de estacionamiento
74.3.c		L	60.00	42,00	Estacionar sin dejar colocada la marcha correspondiente al abandonar el vehículo en una pendiente.
74.3.d		L	60.00	42,00	No Utilizar elementos no destinados específicamente para calzar vehículos, los vehículos de más de 3.500 Kgs. de M.M.A., autobuses o conjuntos de vehículos
74.3.d		L	60.00	42,00	No retirar los calzos una vez utilizados al reanudar la marcha, los vehículos de más de 3.500 Kgs. de M.M.A., autobuses o conjuntos de vehículos
74.3.d		L	60.00	42,00	Utilizar elementos no destinados específicamente para calzar vehículos, los vehículos de más de 3.500 Kgs. de M.M.A., autobuses o conjuntos de vehículos
75.1.a	2	G	91.00	63,70	Parar en curva o cambio de rasante de visibilidad reducida, en sus proximidades, en túnel, paso inferior o tramo de vía afectada por señal de "Túnel".
75.1.b	2	L	50.00	35,00	Parar en paso a nivel
75.1.b		L	50.00	35,00	Parar en paso para ciclista o en paso para peatones.
75.1.c		L	50.00	35,00	Parar en carril o parte de la vía reservados para la circulación o servicio de determinados usuarios.
75.1.d		G	91.00	63,70	Parar en intersección o en sus proximidades dificultando el giro a otros vehículos
75.1.d	2	G	91.00	63,70	Parar en intersección o en sus proximidades, generando peligro por falta de visibilidad.
75.1.e		G	91.00	63,70	Parar sobre los raíles del tranvía o tan cerca de ellos que pueda entorpecerse su circulación
75.1.f		G	91.00	63,70	Parar en lugar donde se impide la visibilidad de la señalización existente.
75.1.h		L	50.00	35,00	Parar en carril destinado al uso exclusivo del transporte público urbano.



75.1.h		L	50.00	35,00	Parar en carril reservado para bicicletas
75.1.i		G	91.00	63,70	Parar en zona destinada para el estacionamiento y parada de uso exclusivo para transporte público urbano
75.1.j		L	50.00		Parar en zona señalizada para uso exclusivo de minusválidos.
75.2.a	2	G	100.00	70,00	Estacionar en curva o cambio de rasante de visibilidad reducida, en sus proximidades, en túnel, paso inferior o tramo de vía afectado por señal de "Túnel".
75.2.a	2	G	100.00	70,00	Estacionar en paso a nivel.
75.2.a		L	60.00	42,00	Estacionar en paso para ciclistas o en paso para peatones.
75.2.a		L	60.00	42,00	Estacionar en carril o parte de vía reservados para la circulación o servicio de determinados usuarios.
75.2.a		G	100.00	70,00	Estacionar en intersección o en sus proximidades, dificultando el giro a otros vehículos
75.2.a	2	G	100.00	70,00	Estacionar en intersección o en sus proximidades, generando peligro por falta de visibilidad
75.2.a		G	60.00	42,00	Estacionar sobre los raíles del tranvía o tan cerca de ellos que se entorpezca su circulación
75.2.a	2	G	100.00	70,00	Estacionar en lugar donde se impide la visibilidad de la señalización existente.
75.2.a	2	G	100.00	70,00	Estacionar en carril destinado al uso exclusivo de transporte público urbano
75.2.a		L	60.00	42,00	Estacionar en carril reservado para bicicletas
75.2.a		G	91.00	63,70	Estacionar en zona de estacionamiento y parada de de uso exclusivo para el transporte público urbano.
75.2.b		L	60.00	42,00	Estacionar sobre refugios, isletas, medianas, zonas de protección y demás elementos canalizadores del tráfico
75.2.c		L	60.00	42,00	Estacionar en zonas señalizadas para carga y descarga.
75.2.d		L	60.00	42,00	Estacionar en zonas señalizadas para uso exclusivo de minusválidos
75.2.e		L	60.00	42,00	Estacionar sobre las aceras, paseos y demás zonas destinadas al paso de peatones así como en jardines, parterres o zonas similares
75.2.f		L	60.00	42,00	Delante de los vados señalizados correctamente
75.2.g		L	60.00	42,00	En doble fila
75.2.h		L	60.00	42,00	Estacionar delante de los lugares reservados para contenedores del servicio de recogida de basura y recogida selectiva de residuos impidiendo o entorpeciendo su recogida
75.2.i		L	60.00	42,00	Estacionar en las vías públicas, los remolques separados del vehículo motor
75.2.j		L	60.00	42,00	Estacionar donde lo prohíban las señales correspondientes
75.2.k		L	60.00	42,00	En las zonas debidamente señalizadas como "zonas de estacionamiento reservado" únicamente podrán hacer uso de las mismas los vehículos permitidos por la señalización correspondiente
76.1		L	60.00	42,00	Estacionar ciclomotor o motocicleta en zona peatonal
76.1		L	60.00	42,00	Estacionar ciclomotor o motocicleta sobre isleta



76.1		L	60,00	42,00	Estacionar ciclomotor o motocicleta en acera
76.1		L	60,00	42,00	Estacionar ciclomotor o motocicleta en jardín
76.1		L	60,00	42,00	Estacionar ciclomotor o motocicleta en paseo.
76.1		L	60,00	42,00	Estacionar ciclomotor o motocicleta en plaza peatonal.
76.1		L	60,00	42,00	Estacionar ciclomotor o motocicleta en zona restringida al tráfico.
78.1		L	60,00	42,00	Usar señales acústicas dentro del casco urbano sin motivo racional aparente.
78.4		L	60,00	42,00	Utilizar altavoces con fines publicitarios en el vehículo sin la correspondiente autorización municipal.
80.1		L	60,00	42,00	Circular llevando las puertas del vehículo abiertas
80.1		L	60,00	42,00	Abrir las puertas del vehículo con peligro para otros usuarios
80.2		L	60,00	42,00	No entrar o salir por el lado más próximo al borde de la vía o hacerlo sin que se halle el vehículo parado
81.1		L	60,00	42,00	No parar el motor del vehículo durante la carga del combustible
81.2		L	60,00	42,00	Mantener encendidas las luces o cualquier sistema eléctrico o dispositivo emisor de radiación electromagnética durante la carga de combustible (radio, teléfono móvil,...)
82		G	91,00	63,70	No utilizar el conductor del vehículo el cinturón de seguridad
82		G	91,00	63,70	No utilizar el pasajero del vehículo el cinturón de seguridad
82		G	91,00	63,70	No utilizar dispositivo de retención homologado, adaptado a su talla y peso, menor de 12 años que no alcanza 135 cm. y ocupa asiento delantero
83.1		G	91,00	63,70	No utilizar casco de protección homologado el conductor de motocicleta con o sin sidecar, de vehículo de 3 ruedas, de cuadriciclo, de ciclomotor o quad.
83.1		G	91,00	63,70	No utilizar casco de protección homologado el pasajero de motocicleta con o sin sidecar, de vehículo de 3 ruedas, de cuadriciclo, de ciclomotor o quad.
83.1		G	91,00	63,70	No utilizar casco de protección homologado conductor de bicicleta en vía interurbana
85.1		L	60,00	42,00	Transitar por la calzada o el arcén existiendo zona peatonal practicable.
85.1		L	60,00	42,00	Transitar por la calzada existiendo arcén practicable.
85.4		L	60,00	42,00	Transitar por la calzada sobre un monopatín, patín o aparato similar.
85.4		L	60,00	42,00	Circular por zona peatonal sobre un monopatín, patín o aparato similar a velocidad superior al paso de una persona.
85.4		L	60,00	42,00	Circular sobre un monopatín, patín o aparato similar siendo arrastrado por otro vehículo
85.5		L	60,00	42,00	Circular con cualquier clase de vehículo, por zona peatonal o acera
86.1		L	60,00	42,00	Peatón no circular por la izquierda en una carretera o travesía.
86.4		L	60,00	42,00	Peatón no circular por la derecha de la carretera:



					- los peatones que arrastran o empujan un ciclo o ciclomotor, carros de mano o aparatos similares, - grupo de peatones - minusválidos en silla de ruedas
86.5		L	60.00	42,00	Peatón no transitar por la calzada o arcén sin aproximarse cuanto sea posible al borde exterior, entorpeciendo la circulación
86.6		L	60.00	42,00	Peatón permanecer detenido en la calzada o arcén, cuando exista refugio, zona peatonal u otro espacio adecuado
87.1		L	60.00	42,00	Peatón atravesar la calzada fuera del paso de peatones existente
87.1.a		L	60.00	42,00	Atravesar la calzada por un paso para peatones sin hacer caso a las indicaciones del semáforo.
87.2		L	60.00	42,00	Peatón atravesar la calzada entorpeciendo el paso a los demás usuarios de la vía.
87.4		L	60.00	42,00	Peatón atravesar plazas y glorietas por la calzada sin rodearlas
88		L	60.00	42,00	Transitar animales por las vías objeto de esta ordenanza sin ir custodiados.
88		L	60.00	42,00	Transitar animales por las vías objeto de esta Ley existiendo vía pecuaria practicable u otra vía alternativa.
89.1		L	60.00	42,00	Conducir animales un menor de dieciocho años
89.2		L	60.00	42,00	Dejar animales sin custodia en cualquier clase de vía
90.2.a		L	60.00	42,00	Detenerse estando implicado en un accidente de circulación creando nuevo peligro.
90.2.b		G	91.00	63,70	No facilitar su identidad estando implicado en un accidente de circulación a los demás afectados
90.2.c		L	60.00	42,00	No restablecer o mantener la seguridad de la circulación, estando implicado en un accidente de circulación
90.2.d		L	60.00	42,00	No prestar el auxilio más adecuado estando implicado en accidente.
90.2.g		G	91.00		No facilitar los datos del vehículo a otras personas implicadas en un accidente de circulación
90.3		L	60.00	42,00	Usuario de vía, sin estar implicado en accidente, detener el vehículo creando un nuevo peligro, después de advertir un accidente de circulación
90.3		L	60.00	42,00	No prestar su colaboración para restablecer la seguridad del tráfico, al advertir un accidente de circulación, sin estar implicado.
91.1		L	60.00	42,00	No retirar de la calzada un vehículo inmovilizado o su carga en el menor tiempo posible.
91.3		L	60.00	42,00	No utilizar las luces de emergencia para advertir la presencia de un vehículo inmovilizado o de su carga en la calzada
91.4		L	60.00	42,00	Remolcar un vehículo accidentado o averiado sin estar destinado específicamente a este fin



93.1	4	G	100.00	70,00	No respetar las señales u órdenes del agente de circulación. (Deberá indicarse el tipo de señal no respetada)
93.1	4	G	150.00	105,00	No obedecer las señales u órdenes de los Agentes con peligro para los usuarios de la vía.
93.1	4	G	100.00	70,00	No detenerse ante una señal de detención obligatoria. (STOP)
93.1		G	91.00	63,70	No respetar la señal de prioridad de paso de un vehículo que ha entrado primero en un paso estrecho.
93.1		L	60.00	42,00	No respetar la señal de prohibición de entrada. (indicar la señal incumplida)
93.1		L	60.00	42,00	No obedecer la señal de obligación. (indicar la señal incumplida)
93.1		L	60.00	42,00	No respetar una línea longitudinal continua
93.1		L	60.00	42,00	Circular sobre una línea longitudinal discontinua
93.1		L	60.00	42,00	No respetar una marca transversal continua
93.1		L	60.00	42,00	No respetar una marca transversal discontinua
93.1		G	91.00	63,70	No detenerse en el lugar prescrito por una señal horizontal de STOP
93.1		L	60.00	42,00	Entrar en zona excluida de la circulación enmarcada por una línea continua.(Cebreado)
93.1		L	60.00	42,00	Estacionar en una zona señalizada con una marca amarilla en “ ZIG-ZAG “
93.1		L	60.00	42,00	Parar en una zona señalizada por una marca amarilla longitudinal continua
93.1		L	60.00	42,00	Estacionar en una zona señalizada con marca amarilla longitudinal continua
93.1		L	60.00	42,00	Estacionar en una zona señalizada con marca amarilla longitudinal discontinua
93.1		L	60.00	42,00	Parar en una zona señalizada con marca “damero blanco y rojo”
93.1		L	60.00	42,00	Estacionar en una zona señalizada con marca “damero blanco y rojo”
93.3		L	60.00	42,00	No respetar el peatón la luz roja de su semáforo
93.3	4	G	91.00	63,70	No respetar la luz roja no intermitente de un semáforo
93.3	4	G	91.00	63,70	No detenerse el conductor de un ciclo o ciclomotor ante la luz roja de su semáforo
103.2		G	100.00	70,00	Instalar, retirar, trasladar, ocultar o modificar la señalización de una vía sin permiso (Indíquese en qué ha consistido la acción)
103.3		G	100.00	70,00	Modificar el contenido o alterar la eficacia de las señales. (indíquese en qué ha consistido la acción)



ANEXO II

INFRACCIONES MAS COMUNES REGULADAS SUBSIDIARIAMENTE POR EL TEXTO ARTICULADO DE LA LEY SOBRE TRAFICO, CIRCULACION DE VEHICULOS A MOTOR Y SEGURIDAD Y LOS REGLAMENTOS QUE LA DESARROLLAN

LEY TRAFICO		Sanción			Descripción
ART	Ptos	Tipo	Euros	- %30	
72.3		MG	301.00	210,70	No facilitar datos del conductor el propietario requerido para ello.
70	G	G	210.00	147,00	Quebrantar inmovilización de vehículo.
61.4		G	450.00	315,00	Circular con un vehículo dado de baja. (inmovilizar).
R.G CIRCULACION		Sanción			Descripción
ART	Ptos	Tipo	Euros	- %30	
98		G	100.00		Circular sin alumbrado de acuerdo a lo establecido en el art. 42 del R.D.
103		L	60.00	42,00	No llevar iluminada la placa de matrícula cuando corresponda.
129.2.c		G	100.00	70,00	Estar implicado en accidente y modificar las huellas o el estado de las cosas.
129.2.e		G	100.00	70,00	Implicado en accidente no avisar a la Autoridad o sus Agentes si hubiera resultado herida o muerta alguna persona, así como no permanecer o no volver al lugar del accidente hasta su llegada.
173		L	60.00	42,00	Conductor novel no portar la "L" reglamentaria (V-13).
R.G.VEHICULOS		Sanción			Descripción
ART	Ptos	Tipo	Euros	- %30	
1.1		MG	301.00	210,70	Circular con un vehículo sin haber obtenido el permiso de circulación o la tarjeta de inspección técnica.
10.1		G	100.00	70,00	No presentar el vehículo o ciclomotor matriculado a inspección técnica en el plazo debido.
11.2		G	91.00	63,70	Carecer de espejo retrovisor reglamentariamente exigido.
21.1		G	91.00	63,70	Ciclomotor carecer de espejo retrovisor reglamentariamente exigido.
25.1		L	90.00	63	Vehículo no llevar placas de matrícula.
26.1		L	60.00	42,00	Conductor no exhibir ante los agentes el permiso de circulación, la tarjeta de I.TV., licencia de circulación o el certificado de características técnicas (estos 2 últimos exclusivo de ciclomotores).



26.1		L	60.00	42,00	Conductor no lleva consigo el permiso de circulación la tarjeta de I.TV., licencia de circulación o el certificado de características técnicas (2 últimos exclusivo ciclomotores).
32.1		L	60.00	42,00	Transmitente no notificar la transferencia a la Jefatura de Tráfico correspondiente.
32.3		G	60.00	42,00	Adquiriente no solicitar la renovación del permiso o licencia de circulación en el plazo debido.
49.3		L	90.00	63,00	Llevar placas de matrícula alteradas.

R.G. CONDUCTORES		Sanción			Descripción
ART	Ptos	Tipo	Euros	- %30	
1.2		MG	400.00	280,00	Conducir un ciclomotor sin haber obtenido previamente la preceptiva autorización (licencia de conducción).
1.2		MG	550.00	385,00	Conducir motocicletas o turismos sin haber obtenido previamente la preceptiva autorización (permiso de conducción).
1.2		MG	550.00	385,00	Conducir camiones y vehículos especiales sin haber obtenido previamente la preceptiva autorización (permiso de conducción).
1.2		MG	550.00	385,00	Conducir autobuses sin haber obtenido previamente la preceptiva autorización (permiso de conducción).
1.2		MG	550.00	385,00	Conducir transporte escolar, menores y T.P.C sin haber obtenido previamente la preceptiva autorización (permiso de conducción).
1.4	4	G	100.00	70,00	Conducir un ciclomotor con una autorización no válida.
1.4	4	G	160.00	112,00	Conducir motocicletas con una autorización no válida.
1.4	4	G	240.00	168,00	Conducir camiones y vehículos especiales con una autorización no válida.
1.4	4	G	240.00	168,00	Conducir autobuses con una autorización no válida.
1.4	4	G	240.00	168,00	Conducir transporte escolar, menores y T.P.C con una autorización no válida.
1.4		L	60,00	42,00	Conducir sin llevar el correspondiente permiso de conducción, por no poseerlo, teniéndolo concedido.
1.4		L	60.00	42,00	Conducir un ciclomotor sin llevar la correspondiente licencia de conducción, por no poseerla, teniéndola concedida.
1.4		L	60.00	42,00	Conducir sin llevar el correspondiente permiso de conducción, poseyéndolo, o no exhibirlo.
1.4		L	60.00	42,00	Conducir un ciclomotor sin llevar la correspondiente licencia de conducción, poseyéndola, o no exhibirla.
1.5		G	160.00	112,00	Conducir con el permiso de conducción cuyo plazo de validez hubiese vencido.
2.3		G	100.00	70,00	Conducir incumpliendo las condiciones restrictivas del permiso de conducir.

LEY DEL SEGURO	Sanción	Descripción
----------------	---------	-------------



ART	Ptos	Tipo	Euros	- %30	
3.1.B		L	60.00	42,00	No portar el recibo del seguro obligatorio poseyéndolo. Informar que en el plazo de 5 días tiene que acreditar la existencia de seguro en vigor ante la Oficina Territorial de Tráfico de Bizkaia.
2.1		OFICINA DE TRÁFICO SANCIONA			Carecer del seguro obligatorio

ANEXO III

BAREMO DE CUANTIAS SOBRE TASAS DE ALCOHOL EN SANGRE

CONDUCTORES EN GENERAL

ART	Ptos	Tipo	Sanción		Descripción
			Euros	- %30	
20.1	4	MG	301.00	210,70	Conducir un vehículo con una tasa de alcohol en sangre superior a 0,5 gramos por 1000 c.c., o de alcohol en aire espirado superior a 0,25 miligramos por litro.
20.1	4	MG	330.00	231,00	Conducir un vehículo con una tasa de alcohol en sangre superior a 0,8 gramos por 1000 c.c., o de alcohol en aire espirado superior a 0,40 miligramos por litro.
20.1	6	MG	360.00	252,00	Conducir un vehículo con una tasa de alcohol en sangre superior a 1,0 gramos por 1000 c.c., o de alcohol en aire espirado superior a 0,50 miligramos por litro.
20.1 (*1)	6	MG	400.00	280,00	Conducir un vehículo con una tasa de alcohol en sangre superior a 1,2 gramos por 1000 c.c., o de alcohol en aire espirado superior a 0,60 miligramos por litro.
20.1 (*1)	6	MG	450.00	315,00	Conducir un vehículo con una tasa de alcohol en sangre superior a 2,0 gramos por 1000 c.c., o de alcohol en aire espirado superior a 1,00 miligramos por litro.
21 (*1)	6	MG	450.00	315,00	Incumplir la obligación de someterse a las pruebas de detección del grado de alcoholemia. (Delito- atestado)
27.2 (*1)	6	MG	450.00	315,00	Incumplir la obligación de someterse a las pruebas de detección de sustancias estupefacientes, psicotrópicas, estimulantes y otras sustancias de efectos análogos. (Delito- atestado)
27.1 (*1)	6	MG	450.00	315,00	Conducir un vehículo bajo los efectos de estupefacientes, psicotrópicos y cualquier otra sustancia de efectos



					análogos. (Delito- atestado)
CONDUCTORES DE VEHICULOS: destinados al transporte de mercancías con P.M.A. superior a 3500 kg de autobuses o de transporte escolar o de menores de servicio público o de servicio de urgencias, de transportes especiales o de mercancías peligrosas. Con un permiso o licencia de conducción con una antigüedad inferior a dos años					
ART	Ptos	Tipo	Sanción		Descripción
			Euros	- %30	
20.1	4	MG	301.00	210,70	Conducir un vehículo con una tasa de alcohol en sangre superior a 0,3 gramos por 1000 c.c., o de alcohol en aire espirado superior a 0,15 miligramos por litro.
20.1	4	MG	330.00	231,00	Conducir un vehículo con una tasa de alcohol en sangre superior a 0,5 gramos por 1000 c.c., o de alcohol en aire espirado superior a 0,25 miligramos por litro.
20.1	6	MG	360.00	252,00	Conducir un vehículo con una tasa de alcohol en sangre superior a 0,8 gramos por 1000 c.c., o de alcohol en aire espirado superior a 0,30 miligramos por litro.
20.1	6	MG	400.00	280,00	Conducir un vehículo con una tasa de alcohol en sangre superior a 1,0 gramos por 1000 c.c., o de alcohol en aire espirado superior a 0,50 miligramos por litro.
20.1 (*1)	6	MG	450.00	315,00	Conducir un vehículo con una tasa de alcohol en sangre superior a 1,2 gramos por 1000 c.c., o de alcohol en aire espirado superior a 0,60 miligramos por litro. (Delito- atestado)

(*1)- Cuando es delito se paraliza la vía penal y se espera a la resolución judicial.

ANEXO IV

CUANTIA DE LAS SANCIONES POR EXCESO DE VELOCIDAD

VEHICULOS EN GENERAL

ART	Ptos	Tipo	Sanción		Descripción
			Euros	- %30	

Astillero zg/sn. PK/CP: 48620. Plentzia (Bizkaia). CIF: P4809000E. ☎ 946773210.



Artº Legisl.		Calificación	Sanción		descripción
50.1	2	G	100.00	70,00	Límite de velocidad 20 Km/h. Circular con vehículo superando en más de 20 Km/h, la limitación de velocidad.
50.1	2	G	160.00	112,00	Límite de velocidad 20 Km/h. Circular con vehículo superando en más de 25 Km/h, la limitación de velocidad.
50.1	6	MG	301.00	210,70	Límite de velocidad 20 Km/h. Circular con vehículo superando en más de 30 Km/h, la limitación de velocidad.
50.1	6	MG	350.00	245,00	Límite de velocidad 20 Km/h. Circular con vehículo superando en más de 35 Km/h, la limitación de velocidad.
50.1	6	MG	400.00	280,00	Límite de velocidad 20 Km/h. Circular con vehículo superando en más de 45 Km/h, la limitación de velocidad.
50.1		G	100.00	70,00	Límite de velocidad 30 Km/h. Circular con vehículo superando en más de 15 Km/h, la limitación de velocidad.
50.1	2	G	160.00	112,00	Límite de velocidad 30 Km/h. Circular con vehículo superando en más de 20 Km/h, la limitación de velocidad.
50.1	6	MG	301.00	210,70	Límite de velocidad 30 Km/h. Circular con vehículo superando en más de 30 Km/h, la limitación de velocidad.
50.1	6	MG	350.00	245,00	Límite de velocidad 30 Km/h. Circular con vehículo superando en más de 35 Km/h, la limitación de velocidad.
50.1	6	MG	400.00	280,00	Límite de velocidad 30 Km/h. Circular con vehículo superando en más de 45 Km/h, la limitación de velocidad.
50.1		MG	100.00	70,00	Límite de velocidad 40 Km/h. Circular con vehículo superando en más de 15 Km/h, la limitación de velocidad.
50.1	2	MG	160.00	112,00	Límite de velocidad 40 Km/h. Circular con vehículo superando en más de 20 Km/h, la limitación de velocidad.
50.1	6	MG	301.00	210,70	Límite de velocidad 40 Km/h. Circular con vehículo superando en más de 30 Km/h, la limitación de velocidad.
50.1	6	MG	350.00	245,00	Límite de velocidad 40 Km/h. Circular con vehículo superando en más de 35 Km/h, la limitación de velocidad.
50.1	6	MG	400.00	280,00	Límite de velocidad 40 Km/h. Circular con vehículo superando en más de 45 Km/h, la limitación de velocidad.
50.1		MG	100.00	70,00	Límite de velocidad 50 Km/h. Circular con vehículo superando en más de 15 Km/h, la limitación de velocidad.
50.1	2	G	160.00	112,00	Límite de velocidad 50 Km/h. Circular con vehículo superando en más de 20 Km/h, la limitación de velocidad.
50.1	6	MG	301.00	210,70	Límite de velocidad 50 Km/h. Circular con vehículo superando en más de 30 Km/h, la limitación de velocidad.
50.1	6	MG	350.00	245,00	Límite de velocidad 50 Km/h. Circular con vehículo superando en más de 35 Km/h, la limitación de velocidad.
50.1	6	MG	400.00	280,00	Límite de velocidad 50 Km/h. Circular con vehículo superando en más de 45 Km/h, la limitación de velocidad.
50.1	2	G	100.00	70,00	Límite de velocidad 60 Km/h. Circular con vehículo superando en más de 20 Km/h, la limitación de velocidad.
50.1	6	MG	301.00	210,70	Límite de velocidad 60 Km/h. Circular con vehículo superando en más de 30 Km/h, la limitación de velocidad.
50.1	6	MG	330.00	231,00	Límite de velocidad 60 Km/h. Circular con vehículo superando en más de 40 Km/h, la limitación de velocidad.
50.1	6	MG	360.00	252,00	Límite de velocidad 60 Km/h. Circular con vehículo superando en más de 50 Km/h, la limitación de velocidad.
50.1	6	MG	400.00	280,00	Límite de velocidad 60 Km/h. Circular con vehículo superando en más de 60 Km/h, la limitación de velocidad.
50.1		G	100.00	70,00	Límite de velocidad 70 Km/h. Circular con vehículo superando en más de 20 Km/h, la limitación de velocidad.
50.1	3	G	160.00	112,00	Límite de velocidad 70 Km/h. Circular con vehículo superando en más de 30 Km/h, la limitación de velocidad.
50.1	6	MG	301.00	210,70	Límite de velocidad 70 Km/h. Circular con vehículo superando en más de 35 Km/h, la limitación de velocidad.
50.1	6	MG	330.00	231,00	Límite de velocidad 70 Km/h. Circular con vehículo superando en más de 40 Km/h, la limitación de velocidad.
50.1	6	MG	360.00	252,00	Límite de velocidad 70 Km/h. Circular con vehículo superando en más de 50 Km/h, la limitación de velocidad.



50.1	6	MG	400.00	280,00	Límite de velocidad 70 Km/h. Circular con vehículo superando en más de 60 Km/h, la limitación de velocidad.
50.1		G	100.00	70,00	Límite de velocidad 80 Km/h. Circular con vehículo superando en más de 20 Km/h, la limitación de velocidad.
50.1	3	G	160.00	112,00	Límite de velocidad 80 Km/h. Circular con vehículo superando en más de 30 Km/h, la limitación de velocidad.
50.1	6	MG	301.00	210,70	Límite de velocidad 80 Km/h. Circular con vehículo superando en más de 40 Km/h, la limitación de velocidad.
50.1	6	MG	350.00	245,00	Límite de velocidad 80 Km/h. Circular con vehículo superando en más de 50 Km/h, la limitación de velocidad.
50.1	6	MG	400.00	280,00	Límite de velocidad 80 Km/h. Circular con vehículo superando en más de 60 Km/h, la limitación de velocidad.

-Publicada en el BOB 30 de julio 2008, número 145.